



formidad de lo que blecido y practicado p<sup>r</sup> las hon  
rranzas y p<sup>r</sup> las leyes y no á otra persona y  
mucho ménos eclesiástica p<sup>r</sup> cuya d<sup>o</sup>tion hera  
muy extraño que se huviesse mezclada en ellas  
el cura en embargo de la honrranza del Viri  
ratos que yncertava en su conforme y solo de  
má practicar no huviesse Justicia Real en  
el Pueblo Concuya Proviencia que do venia  
nada de toda la Disposicion de su yntento y para  
facilitarle p<sup>r</sup> otro camino de d<sup>o</sup>curas el medio  
de quitar el thierente y embarax que pudiese  
y otro y á esso efecto credió p<sup>r</sup> en nombre de  
los Indios una querrela Criminal Denuncian  
do á alguano thierente de ynterductor y haux  
sido fomenos y auxilios de otros en la qual se  
presenno en la Audiencia el Oydor fiscal poniendole  
a cargo bajo el pretexto del cumplimiento de su obligac<sup>o</sup>  
en el Ministerio de erudic<sup>o</sup> pidiendo se le conseq<sup>u</sup>  
re sus comisionarios para la averiguac<sup>o</sup> de los  
Cargos que denunciaban los yndios de thierente  
y en embargo de constarles al presidente y  
los demas thierentes toda la materia y in  
bencion de p<sup>r</sup> el y de la acusac<sup>o</sup> p<sup>r</sup> no vige  
tance á las yndicaciones de su Causa y una  
liguidad se condesaron todo lo que pidió y á  
mismo fuer que propuso y con la facultad que p<sup>r</sup>  
ella y otras de que se ha de Coman en toda la su  
indición el P<sup>r</sup>mo de haux sido todos sus  
y Introdutores en lo años veniente que daren  
Indultados y perdonados de sus Delitos p<sup>r</sup> la  
Declarac<sup>o</sup> que h<sup>o</sup>yeren contra dho thierente y q<sup>u</sup>  
este Cr<sup>o</sup> Indulto se publicase p<sup>r</sup> p<sup>r</sup>regon y p<sup>r</sup>  
sue p<sup>r</sup> Edicto y en embargo de haux hecho pre  
sente el P<sup>r</sup>mo que esta hera una Regalia de  
grada que compete privativamente á la  
Real Potestad del Príncipe y deprivada de las facue  
dades y Poderes de los Jueces y de los Virreyes que  
solo se havian practicado por expresa orden de  
Su Mag<sup>o</sup> de necesidad necesario á los Pueblos y



de sus Patrimonios pudo mas la Contemplacion  
 del miedo y se concedio tambien y con esta dimi-  
 nua y requiridos facultados para el Juez Pu-  
 blico el yndulto y exoracion de cuenta Tertigo  
 Otros tantos yntroducciones siendo q'cun-  
 po de la Desquicia el mismo Juez Como por la  
 p' Ver y fama publica en la jurisdiccion y en Pa-  
 nama y lo testifican las Cartas Originales que  
 constan en lo mismo y autos y la malicia de  
 no distinguir en los dos el tiempo en que dio el  
 testimonio el theniente Conventando a los Con-  
 trabandos Causando tal Contraxion y escandalo  
 Entodo el P'no que es yreprochable y no se puede  
 Comprender a un del mismo proceso y p'auendo  
 letaxado y presentado p' el mismo fiscal en  
 la Audiencia de la Vta y p' dio que se le p'one ven-  
 de sus Empleos al Alcalde mayor y teniente  
 y otros diez y nueve Convidos todos p' deza  
 Jecor al Cura y que se p'cediese desde lue-  
 go ala prision de sus personas y embargo de  
 sus bienes en Cuias Vtas y condecorando la  
 Verdadera justificacion de todo este ap'arato en  
 que esta Comovida toda la P'no y en Pana-  
 ma a la expectacion de la Proridencia se conser-  
 uo p' lo demas. Memoria que según la Me-  
 dula del establecim'to de Virreynato que tenia la  
 Depocacion de los Alcaldes Mayores y de sus the-  
 nientes sino es en determinados Casos y no ha-  
 uia facultad para Resolver contra no ni otro  
 sino solamente Condenas particulares y q'  
 en sus terminos se deua permitir la letenari-  
 nazi al Virrey Con testimonio de los autos Comp-  
 se executo y quedando suspenso de recuperacion  
 el theniente desde los principios de la Desquicia  
 tanto el P'nte Persona que cupiese el oficio y  
 viéndose en el Pueblo ynterin que se v'ndica-  
 va y de sus cargos pero noteniendo el empleo  
 asignado de salario alguno y que para su re-  
 sin este premio solo al onorario del titulo es ne-  
 cesario que sea sujeto a la no dependiente de la p'ro-  
 ducion y de otros no haia alguno con respecto de su



Complicado en la primera pesquisa de la Cana  
ta maula de la segunda de la quezella del pi  
cal en nombre de los Indios y de los de afuera  
no hera posible que alguno quiesse pasar  
de xuíde solo con el onor del título Cauzan  
do los yndispensables Gastos de conuencas y  
mantenencia le pareció mas com posible al Pre  
siente en esta dificultad que lo fuese uno de los  
Offi.<sup>os</sup> subalternos de la tropa del segundo Regi  
mto el Regim<sup>to</sup> de Granadas del pie de la Pa  
nama que habiendolo propuesto al Cuerpo de Offi  
ciales y nombraron todos Informemente  
habiendolo constar p<sup>o</sup> Certificación de sus Ayud  
dantes Mayores tan en el miserable estado  
a que estava reducida la jurisdicción y que qual  
quiera que fuese verugetaua a la contingencia  
de perder el Crédito con las Calumnias y inju  
rias del Oydor fiscal como le hauiá sucedido  
de H<sup>te</sup> Sr. Mig<sup>l</sup> D<sup>on</sup> Ramon que habiendo sido  
en el tiempo de su tenencia J<sup>u</sup>al, Sr. Dionisio Ma  
tinez de la Vega con una partida de gente y Co  
m<sup>o</sup> para recoger de vertederos y lo en Co  
m<sup>o</sup> de un yntroductor que hera ayudo del cura  
y el Oydor fiscal con el pretexto de que no hauiá  
aprendido al yntroductor le puso a curar Cri  
minal en el C<sup>o</sup>pidiendo que se le suspendiere  
del empleo como lo estubo p<sup>o</sup> largo tiempo sa  
cando del merced de la aprehension el premio  
de rescatado y primado de la parte que le  
tocaba en el Comiso Concurio exemplo y ex  
periencia le serian todos los que podian su  
plix y manteneria mente la ausencia y sus  
pension del propietario Enciuan examinar  
le fue puesto al Pres. de la providencia  
en este estado y de allí á dos meses tubo una  
denuncia de que un sugeto nombrado Sr. Joa  
chin de Aguirre que avia vaxado del peru  
pasava secretamente á la Costa y Nueva



quatro mil p. Conde de San de Compañeros en las  
 En bancas <sup>nes</sup> del trazo que se hallaban en Cede y  
 noteniendo persona de satisfaccion e la jurisdiccion  
 dición a q. haer el encargo de seguir al ynd  
 tu ductor Reynoso del aseror que tenia en  
 tonces (a quien a paruo des pua p. el motivo que  
 se oprimia en un proprio lugar) y este le dijo que  
 era dificultoso hallar un sujeto de Caval Constan  
 tal en los lugares de la jurisdiccion pero que  
 demiendo él era el menor malo podia Valence  
 de Un Europeo Ursayro nombrada en Grego  
 xio Yadróla hombre honrrado y de mucho espí  
 rito aunque Comprehendido Como todo es ante  
 se denie mexas en la Culpa de los Comas hexa  
 el menor Criminoso Concuo Dicta mendio des  
 te la Comis<sup>n</sup> y de la Remisio muy Resuadda m.  
 Con un charge y andubo tan honrrado que  
 siguió al Introdutor y le tomo Una partida  
 del empleo que havia ydo aver a la Costa que Remi  
 tia a la Contaduria de Panama y no Copio al due  
 ño Con la Restante p. que no parecia ni creau  
 po por donde baltio a desembocarse de la  
 Balandra del trauante extranjero, y el P. <sup>te</sup>  
 se pago tanto de la fidelidad de la execucion  
 del Ceruzio que ácaua de haer en el Comisio  
 que en respuesta de ella le embio el titulo de Me  
 niente Con la Calidad de Inteyeno, y encargo  
 de que en virtud de la misma Comisio se  
 lasse Con la misma eficacia en adelante las  
 yntroducciones mientras se acabaua el du  
 plicatio a penas lo supa el Cura y en Comen  
 pondiente el Oydor fiscal sobre una supuesta  
 que la y representaz<sup>n</sup> del Cabildo de los Indios  
 le puso una acusaz<sup>n</sup> Criminal en el Govern  
 no y lo reparos de que no havia hecho



El Juramento En la Audiencia siendo de tan tem-  
poral Provisión y queda no mas Caimnoro  
que todos los demas Compracheros En  
la Carantamula, Detal. Suerte que le fue  
pavero al País. Suspenda la providencia y  
mandax Re Cosex el título dejando la jurisdic-  
ción

4/  
C 9  
Introducción y  
Espia de los  
Enemigos =

Sin Justicia Oficial ni Ministro que embaraxe  
las negociaciones del trato Nierto al anuexo  
Gitano y del Cuna y ala circumfacion del Ojdox fiscal.  
Al tiempo que despacha el Pres. ala jurisdiccion  
el juez Comisionario con el orden de poner  
en libertad al Cap. Diego Mas de la apre-  
cion en que le tenian, los Alcaldes de la Ciudad  
de Nueva como queda dho, y Residencia La Tropa  
de Mamina que llevo en su Aviento las axomas  
de que y no innoce mente le despojaron lo-  
cosecuto aspi y Remio a Panama a dho Mas  
y este y unano al Pres. de que antes que hubiese  
llegado el juez cosecutor con la noticia de que  
ya y el honor que egeren a los Oaxiolas con  
los Introdutores havian de serido de la mon-  
tana de cuando eola mente Uno nombrado Jo-  
mas Pineda Conocido p. Gitano de Nacion, y  
Dambax que havia sido de Uno de los naviros de  
Galeones que por mas ovado atreuido y drento  
en los Caminos de la Montaña se havia queda-  
do para espia del nuevo juez Comisionario  
no Concuo noticia le dio donde el Presiden-  
te para que lo prendiese, y llebase a Panama  
(donde) donde comparencia del mismo Mas  
y del juez y de muchas personas lo examinara  
Sobre su vida y traxo y particular mente  
sobre el hecho de haver salido en Ciencia o ca-  
cion a un Camino deotruviax Inconexo que  
hria Compliego y des Pasos de la Mayor por  
portancia del Real Cexurisio para aquel Co



Mexico, y sobre quitárselo le haia dado una  
 puntalada, y que sin embargo de que estubo neguísimo  
 se lo contestaron todos los demas, y le manduvie-  
 ron que era uno de los mas famosos, Entro quito  
 de que haia en la jurisdiccion, y de quien rebalian  
 todos los demas de la Cruzada del traxo y lico, y el  
 mas ynteligente practico de la Corta y de los Ca-  
 minos, y autor de nuevas Piedadnas, y Cerdas,  
 no conocidas Cotas para haben facil el Comercio  
 con los extrangeros y la Comunica<sup>on</sup> con los ene-  
 migo de la Corona p. Quien de lito. Publac<sup>on</sup>  
 y notorio hera Digno de la horca, y que con este  
 Conocimiento haia sido buccado muchas veces  
 p. el mismo Juan y por otros, y nunca haia po-  
 dido ser auido, Con cuiu prouera y conbenimien-  
 to se mandaba para el Pres. todo el tiempo q.  
 duró la substanciacion de la Causa de los Alca-  
 des de Nueva y accion que tubo bastante yntel-  
 ligencia de que por empeño del (procurador) y de  
 fiscal la causa voluera todas las noches el Al-  
 cades de la Causa para que fuese con Cura  
 y anduviese como libre se deveniendo auida  
 hasta el publico Con un res tan Circunstanc-  
 iado y de respeto con el Gov. hasta áre  
 quando la Oca<sup>on</sup> de la crucifacion de uno y otro  
 y hauiendo mediado en este tiempo la Visita  
 Cynal. de Pasqua en que Concurran p. su  
 denancia y castumbre el Pres. y la Oca<sup>on</sup> p.  
 dio el Oydor fiscal que se escriuiesen los au-  
 tos que se hubiesen actuado particularmente  
 con una una Pineda, y hauiendo informado  
 que no haia otros que los que llegaban en  
 el Gov. Con una los Alcaides en que Contra  
 da una lista de los introducciones de Nuevas Co-  
 mercio, en que hera Comprehendido uno Pineda



que no hevan necesarias a Vnquacione por  
 que totema motivado la notoriedad y ad  
 ma publica de su deprivada vida qm no ha  
 to p<sup>ra</sup> cuya Paron tenia hecho el animo con  
 mas substanciacion de los ramos p<sup>ra</sup> provien  
 da economica y Governativa ala casa de la  
 Piedad de la Isla del Callao en servicio de su  
 Mage<sup>stad</sup> del A<sup>no</sup> ordenando que requiese y hauien  
 dose ofrecido p<sup>ra</sup> el mes de Maio el despacho  
 de una fragata para los Dueros del Peru lo hizo  
 embarcar en ella el Pres<sup>te</sup> Comandante de nav<sup>tas</sup> qm  
 sugere al Virrey de aquellos A<sup>nos</sup> Complices de  
 Oficio que contenia la justificacion de la Calidad de  
 P<sup>re</sup>o para que se verificase en debida y a este  
 tiempo p<sup>ra</sup> induccion y disposicion se acordado  
 Ministros representaron el D<sup>to</sup> y procur  
 rador apobus en la R<sup>ta</sup> Audiencia de la  
 de Lima y el Pres<sup>te</sup> y los dos señores Oydores que  
 componian el tribunal Sr. Jayme Munoz de  
 Guzman, y Sr. Bernar<sup>do</sup> de Arana acordand  
 ois en las el dia once de Mayo despues del des  
 pacho ordinario y se hauece despues el Pre  
 sidencia lo hizo quedar en a cuando era  
 tra ordinario y contempland<sup>o</sup> sin embargo  
 y amenazas acordaron que el Pres<sup>te</sup> y su familia  
 se fuesse a la custodia y menester que  
 tenia para el Destierro de dho P<sup>re</sup>o de  
 quedando para parte la embarcacion y no pudiendo  
 la detener p<sup>ra</sup> el desempeño del D<sup>to</sup> y interesado  
 en los efectos de su Carga no se verificase la pro  
 videncia del Gov<sup>no</sup> para cuya obsequio paso  
 inmediatamente mente uno de los señores de Camar  
 ra e Fran<sup>co</sup> Nicolas de Arizpuru que es de la il  
 trima Compañia del Oydor fiscal a aserle la  
 vez al Sr. D<sup>to</sup> Presidenc<sup>ia</sup>, lo acordado por la





Nada á las espaldas de su Respeto, y despues de  
 la hora Regular del Despacho y se ha uercede  
 Despedido Como en Acuerdo Extra ordinario por  
 el Pres<sup>te</sup> y desentendio de todo y dio honren á un  
 Ayudante p.<sup>a</sup> que con mediata mente Condo del  
 Dado embáncase el Vco y se pudiese en partida  
 de res<sup>ta</sup> Como lo tenia mandado y que se pasase  
 honren á la Boleta de Guerra, que se pudiese Quan  
 bia al Puerto p.<sup>a</sup> q. de ningun modo permitiese  
 sacarle de la fragata ni llegar embáncaz<sup>n</sup> á bordo  
 sino con expresa licencia de su superior Gov.<sup>no</sup>  
 Comandancia Ex<sup>ta</sup>, y para responder á la In  
 diencia y justificada la providencia de su deternina  
 xion Despacho á la misma hora Ni go de ofi.<sup>o</sup>  
 Apez Comisionario que le condio go de la Justicia  
 mandandole Repetir p.<sup>o</sup> ex<sup>ta</sup> el Combencim<sup>to</sup> q.  
 le hauiá hecho en representacia y de los demas, y enton  
 ces el Ministro viendo el esfuerzo con que lleuaua  
 el Pres<sup>te</sup> á efecto la execuz<sup>n</sup> de lo Revuelto hallandose  
 Justo de suano Proueio p.<sup>o</sup> Comandancia en nombre  
 de la Audiencia Auto para que el Alguacil Mayor con  
 Homenos desembarcasen el Vco y lo retiráren, á la Car  
 zel mandando tambien que res<sup>ta</sup> de res<sup>ta</sup> Chancelare  
 la partida en q. se hauiá hecho Cargo el Mte, de la  
 Embáncaz<sup>n</sup> y con este proveydo, para dho Mte. áre que  
 va al Pres<sup>te</sup> en nombre del Acuerdo que haellanare  
 el honren que hauiá. Dado á los ofi.<sup>os</sup> de la Goleta y otro  
 Avilio para desembarcar al Vco en conformidad del  
 honren del Acuerdo Proveydo p.<sup>o</sup> el Ministro verna  
 nero, á cui<sup>o</sup> atentado Respondio el Pres<sup>te</sup> mandan  
 do á su ofi.<sup>o</sup> de honrenes pasase luego al punto á.  
 áre que la fragata se leuare y pudiese alavelado  
 no creóscato quedando en sus deuidos terminos  
 la obligaz<sup>n</sup> del Pres<sup>te</sup> en Carvicio de Dios y del Rey  
 satisfacion de la Justicia, seguridad del Reyno y Respeto  
 de las facultades de res<sup>ta</sup> y el Ministro tan y un  
 tado p.<sup>o</sup> el mal lo que de su y arregolar Emperio q.



5.

quedo llamando contra la justicia de la Resolucion  
dándole el título de Violencia Con la amenaza de  
que varia áconocer las injusticias del Gov.<sup>no</sup> del  
Pres.<sup>te</sup> y que el armamento de la Galea de guerra  
no habia sido para otra cosa que poner áusilio para pac  
ficarla. Dn. Santiago de Melancones Com.<sup>o</sup> de la  
Cib.<sup>d</sup> de Guayaquil Conduxo de Curaca. Una par  
tida de fardos de los convenidos en los Reg.<sup>os</sup> de los  
Galeones del theniente General, M. Plas de Arco con  
Despacho del Gobernador y Ofi.<sup>er</sup> N.<sup>o</sup> de guerra Cu  
vado, y en el camino lo ágrege otra porcion conge  
neros de N.<sup>os</sup> Comercio, y hauyendo llevado en su  
Comp.<sup>ta</sup> á un hijo del referido Ministro entendió que era  
Privadamente á un Padre de la yntroduccion que haria en  
Conductor á la sombra de los permitidos y gavis  
testamentos. Otro paso á dar la noticia al Pres.<sup>te</sup> en  
Dionisio Macañez de la Vega pidiéndole le diese  
Comis.<sup>n</sup> para proceder á la averiguacion y aprehension  
del Comis.<sup>n</sup> asegurado que era de mucha vida  
Cantidad, y conseq.<sup>te</sup> mente seria de mucho vida  
la Al. Arrenda y hauyendole, Comis.<sup>n</sup> privada  
mente la Comis.<sup>n</sup> para á actuar en ella con el ex.<sup>to</sup>  
de Camara franco Ricardas de Espinosa sugeto del  
curia y ántima Confianza p.<sup>r</sup> cuya N.<sup>on</sup> Religio  
contra el Dio, y la Costumbre de actuar en lo ne  
gocio con el ex.<sup>to</sup> de la Casa Jph de Huellanada  
á quien pertenecen todos los queson de Al. Arrenda  
extrañando de v.<sup>o</sup> propia y de terminada Ofi.<sup>er</sup>  
este Conocim.<sup>to</sup> p.<sup>r</sup> actuarle compe.<sup>o</sup> de ex.<sup>to</sup>  
faccion que pudiese haver las Diligencias de v.<sup>o</sup>  
uadia y n.<sup>o</sup> inteligencia y negociacion como ex.<sup>to</sup>  
nocio despues y se hizo publico en Panama ántido  
solamente con el ex.<sup>to</sup> la actuacion sin comunican  
noticia alguna de ella al Pres.<sup>te</sup> en el progreso de la  
Causa por que no ynterviniese lo yndividual  
del Conocim.<sup>to</sup> ni comunicase orden para lo  
mismo que era Comis.<sup>n</sup> quedando solo yntendi  
por si las Diligencias para la sequera la conse



Dependencia sin el orden del Superior que  
 lo hara mas facil la contemplaz. y el respeto.  
 de no poderde, oponer Con el miedo de la en estmidad  
 de un Ministro que exercia actual mente a fiscal  
 y que presto subtrahio el proceso con el quinto  
 de una parte tan esencial creyendo así que p<sup>r</sup> el mismo  
 mo hecho cobrar como Oves en la Causa era  
 y incompatible Venia en el Otro Offi<sup>o</sup> que esta  
 va supliendo y que p<sup>r</sup> estamason de un parte  
 cifar las noticias al Pres<sup>te</sup> de q<sup>o</sup> demandava la  
 Com<sup>o</sup> para que providenciase el fiscal en otro  
 Ministerio sea alguno de los Abogados de la Audiencia  
 que pidiese p<sup>r</sup> el fisco la parte que le tocava en  
 que p<sup>r</sup>mo de la D<sup>a</sup> Audiencia de ferre de vi  
 vio el fraude que se cometia contra ella y se ab  
 moq<sup>o</sup> la Realta que pertenecia al fisco en la  
 falta de una parte tan substancial cuya pre  
 sencia Audiencia y otras apañava la seguridad y el  
 aumento de ynter<sup>o</sup> de el D<sup>o</sup> Patrimonio y el  
 proceder Con las formalidades legales que ne  
 queria la naturaleza de la Causa Reconociendo  
 la embarca<sup>n</sup> en que jua amuegan el Contra ban  
 do ynter<sup>o</sup> de el y mezclado ala sombra de lo  
 p<sup>r</sup>mitido y el esultio de las Piezas demandadas  
 al embarque para Reconocer vien ellas y la parte  
 de lo y l<sup>o</sup>nta y estavan con veridaz como las Recon  
 sidas en el J<sup>o</sup>ger para transportarse. abordi  
 lo qual novelo norehio siendo una parte tan  
 principal de la averiguaz<sup>n</sup> como que tampoco se  
 Reconocieron Diez y seis señas  
 ladas Con la Coronada Marca de Melauana p<sup>r</sup>  
 que aun que Usavan las Cullas Comentes p<sup>r</sup>  
 supase En conformidad de las que han en sacado  
 de Caruan<sup>a</sup> estavan mezcladas con las Cin<sup>ta</sup> y  
 seis Unidades que se comenon no podia ni de un  
 Om<sup>o</sup>txe el Reconocim<sup>to</sup> de todas sin que p<sup>r</sup>cediese  
 la Oculta ynteligencia y p<sup>r</sup>uidada negociacion



El proveyo de hno Publica en Panama p<sup>ra</sup> la just  
ta sospecha de que todas y qualquiera de las  
Vindas siguientes este extraño y Regular p<sup>ra</sup>se  
dada p<sup>ra</sup> el Unico y absoluto aduero del Hno.  
Suon y no tener el Rey usurpando fiscal que lo p<sup>ra</sup>  
dado y el Rey que recibio de la Causa de delicia  
vino para reconocer como havia en ello las Leyes  
reprobas que faltaban en el Hayer para el Cum  
plim<sup>to</sup> de las Doctrinas Cinquenta y seis de las  
Causas Respecto de esa Circunstancia indispensable  
que la requieran para mantener las Dos Contrarias  
Declaraz<sup>nes</sup> que constaban en los autos pues en la Una  
havia lo yndicadamente que faltaban Reyno de  
rey Causa y en la otra de p<sup>ra</sup>se del Reconocim<sup>to</sup> hecho en  
el Hayer Dijo a Termino mente que solo avian que  
bado Reyno en susca de las Doctrinas y Cinquenta  
y seis de las quales manifestando el abuso de estas  
omisiones en la materia de las emendas que consta  
van de ambas Declaraz<sup>nes</sup> en los autos originales  
y el allanam<sup>to</sup> del p<sup>ra</sup>se en la entrega de otras dos  
entras Cinquenta y seis p<sup>ra</sup>se p<sup>ra</sup> Voluntaria de  
posicion suia impedim<sup>to</sup> ni potancia del yndic  
sado ni Reconocim<sup>to</sup> de ellas Confirmando la voz  
que recuperacio publicam<sup>te</sup> p<sup>ra</sup> toda la Cuid de ha  
vor Dispensado todas estas Diligencias Contando  
por p<sup>ra</sup>se de la M. J. J. J. p<sup>ra</sup> una quinquena de qua  
tro mil p<sup>ra</sup> que se p<sup>ra</sup>se con mayor p<sup>ra</sup>ueba en la  
Causa honoraria y yndicada abreviatura  
El proveyo de hno y Concluis en el termino  
de seis dias y remitiendo yndicados en el fraude  
y de las de este Contrariando el Hno de la en  
baxa y lo Guardas del Hayer se pubitanca  
Contaria brevedad tomando las Conferencias en  
los Reos y poniendo la acura<sup>za</sup> su propia gente  
no deuenido ser vino ante el fiscal que p<sup>ra</sup>se  
y impedim<sup>to</sup> Nombrare el Corno como queda dha  
y no p<sup>ra</sup>se y se pronuncio Sentencia en termino  
no de Reyno y quatro horas absolviendo a los



UNIVERSIDAD DE PANAMA



nos para yntroducir las yntroducciones, y haviendo  
éndole preso y sentenciado á Destierro perpetuo  
del Reyno de Nueva España para los del Perú por  
ynduz.<sup>n</sup> y favor de Dho. Oydor fiscal yro nuevo á la  
Auda y en embargo de ser un Delinquente Cri  
mínoso notoria mente de tan ábominables de  
litos y que se le Condene á destierro perpetuo  
del Reyno de Nueva España para los del Perú em  
barazo que se purificase la Sentencia y con  
el transcurso del tiempo yro que saliese lí  
bre y que dase y licencia y que á la sombra de  
su favor y patrocinio hiziese fuga, y despues y  
dese viaje á las Colonias francesas de donde  
bolvió con una Galaxia Cargada de Geneser  
en que huía ynteresado con Dho. Jph. de Aquino  
y haviendo tenido el Contra tiempo de Panam  
con un temporal en la Costa del Volta bento del  
Río de Chagres siendo Comm.<sup>te</sup> Dho. Juan Ma  
rías de Sandoval le descaminó una porcion que  
Remitió á la Contaduría y la mayor parte restan  
te se dio mano é l yntroducor como Patrono  
de la Costa y de la montaña para yntroducir la  
en Panama como lo ejecuto el Mro, y supro  
tector, y sabiendo haviendo dado orden é l Pre  
sidente de buscarle y bolver á prenderle se  
Retrajo en el Con<sup>to</sup> de San Fran.<sup>co</sup> y á este ti  
empo con el motivo de la Guerra, y estar los  
Enemigos Ingleses en Puerto Vela con el añ  
mamente y desionio de pasar á Panama pu  
blico Bando é l Pres.<sup>te</sup> Ofreniendo yndulto y pen  
don Gral á los yntroducores que se presen  
taben y á libertasen para tomar las Almas con  
tra los Enemigos, en Cuiá Providencia se  
presenvaron muchos y entre ellos é l referido





El Pástor y no pudieron dar con ellos por  
hauerse ynternado á algunos días antes que  
se reabriese la Apertura del nuevo Camino pe-  
ro hauiendo valido el Valle de Pacora á un  
po que se hallaba en unas pocas haciendas que  
povee en aquel territorio el Capon M<sup>o</sup> Tho-  
mas de Cruzola Gonzales Alcalde Pro-  
de la Cui. de Panama tubo ynteligencia de  
la ynterduccion p<sup>a</sup> la providencia de Virey  
que se avia en otra Estancia y mediata a la  
sua para Remover a los yntroductores  
y hauendo les puesto Vigias y Guardias y par-  
tido en busca lo de camino a la salida de  
la montaña donde luego que le vieron hicieron  
fuga cesando quarenta fardos y mochetes de oro  
pa que condujo y se remataron al p. de su Ma-  
g<sup>o</sup> en la P<sup>a</sup> Concepcion, y al mismo tiempo lle-  
go á quella Ciudad un frances nombrado M<sup>o</sup> Alex-  
and<sup>o</sup> Condouido p<sup>a</sup> el mismo Rio al pueblo de los ne-  
gros del Palenque, y desde allí á Panama con una  
Cama p<sup>a</sup> el Du<sup>o</sup> de un Capitan de una Balandra  
françesa nombrado el Cavallero Grenier parti-  
pandole de su salida al Puerto de Leon en la  
Isla Española para la Isla Marañon en cuya  
del Nota ántes en contratado y le havian dado Carra-  
dos Navios Ingleses que le havian prestado á mu-  
dar de rumbo y á ser fuga hasta descubrir tierra  
y arribarse en una especie de Baya de poco fon-  
do cerca de la Punta de San Blas donde le ha-  
van acordado los mismos dos navios y le havian  
hecho de unade sus Botes que havia lo grado apre-  
saron el vno bien armado y que viendo le  
puesio salir á todo trance de aquel paraje pa-  
buscar Puertos y á serce de los Paramentos





Queresentada para la mencionada de don  
Diego y Compañía de España para que  
que se quite el privilegio que se le  
dieron para salir de la jurisdicción  
de don Sebastián que tenía con cargo  
y tener de los señores que necesitan  
para esto efecto de haberse acordado  
que se referida que se debe por el  
del Saliente para que se quite el privilegio  
que le concedieron a poner las cosas  
ta en manos de don Diego de  
la Reina la casa de don Alvaro de  
consultas donde se vea el expediente  
que se hizo para que se quite el privilegio  
que se concedieron a poner las cosas  
ta en manos de don Diego de  
del Saliente para que se quite el privilegio  
que le concedieron a poner las cosas  
ta en manos de don Diego de





SEDELO TERCERO VN REAL  
AÑO DE MIL SETECIENTOS  
Y TRECE Y OVA

Fiscal que se concediese y m<sup>ra</sup> n<sup>ra</sup>  
sen los Criveros que seria necesaria  
pero el D<sup>no</sup> de Indias apollado de los de  
mas Ministros sabiendo que en  
esta respuesta mediava la mte  
ligencia de haver ofrecido una con  
siderable Guatificaz<sup>n</sup> p<sup>ra</sup> el p<sup>er</sup> m<sup>er</sup>  
y que el Virrey y la necesidad que suponian  
no heran mas que pretextos para faci  
litar la introduccion lo denegaron, y el  
D<sup>no</sup> de Indias escribió al Frances una respu  
sta muy grave y enia contra la negativa  
y dio orden de dos dias y no p<sup>er</sup>donde p<sup>er</sup>via  
y do vino en derecho p<sup>er</sup> el Camino  
de Tierra a Duenoselo bajo de la conduc  
ta del Gov<sup>er</sup> de aquella Plaza en Santa  
leon vimenes con honden para que desde  
aquel Puerto logniese pasar ala embar  
cax<sup>n</sup> de su destino que dando el oydor  
fiscal muy sentido de la op<sup>o</sup>cion del  
D<sup>no</sup> de Indias y de los demas Ministros sus Com  
pañeros y para facilitar la comunicacion  
con el Frances mensajero de bajo del p<sup>re</sup>tes  
to de que en la Causa del Com<sup>er</sup>o que h<sup>u</sup>o  
en Thomas de Orinda hera Combeniente  
examinar testigos para averiguar lo que  
padoe y que podria serlo el mismo Frances  
p<sup>er</sup>o que fuese buello a lluar a Panama





1.  
porcion tan ymposible y enoventante Como de qua  
trocientos y setenta y tres, mas de lo de la permision  
libro Despacho p<sup>o</sup> si volo Como Cap<sup>o</sup> y Com<sup>o</sup>  
Cap<sup>o</sup>, dando Com<sup>o</sup> al Regido<sup>o</sup> es no para que para  
se peccata m<sup>te</sup> averiguat<sup>o</sup> la fingida yntroduccion  
y viendo cuenta y riese su aprehencion pidiendo en  
Caso nezesario auxilios a los Com<sup>o</sup> y Cap<sup>o</sup> de  
Cua, de los Destacamientos del Rio en facultad n<sup>ra</sup>  
jurisdiccion alguna para dar tales honrras y cometer  
tan Repetidos y Regulares desconvenios, pero Como  
esto no hera mas que harificio y pvenencion para  
asegurar la yntroduccion en caso que la pudiesen d.  
ser sus dependientes y parciales y si fuesen Corri  
dos suponer que y ban descominados, no pudo te  
ner efecto por las precauciones con que tenia Celada  
la entrada el Cap<sup>o</sup> Hormina, en virtud de las es  
trechas y Repetidas ordenes del P<sup>o</sup>te. Como Com  
mandante Cap<sup>o</sup>, Compartidas a tropas alojadas  
a trecho para quando la Cotta p<sup>o</sup> ambas Pan  
das de Barlovento y vruento, y asi quando lle  
go el juez Comisionario despachado p<sup>o</sup> el Oydor  
fiscal Reconocio que no solo no podia facilitar  
el primado en Cargo de su secreta Com<sup>o</sup> sino q  
aun la que venia p<sup>o</sup> Ducto no lo podia practicar  
en respecto a las precauciones que tenia prevenidas  
el Com<sup>o</sup> del Rio. Sin embargo de ser en el fatal  
Sistema de hallarse el Enemigo en Puerto de demar  
cando el Invenio de Una Parca que hizo Una Pi  
ragua de S. M. amenzando hostilitar p<sup>o</sup> ello  
la Cua y pasar despues a quemar las embar  
cas Espanolas y Francesas que se hallaban en  
Chagre, a Cua precaus<sup>o</sup> y defensa se hallaba  
con las animas en lamano el Cap<sup>o</sup> Com<sup>o</sup>  
La tropa de su Destacamiento quando llego el  
Lopez Con el Despacho de la Com<sup>o</sup> del Oydor p<sup>o</sup>  
cal y le p<sup>o</sup>reio a su presentaz. y reconocim<sup>o</sup> p<sup>o</sup>  
donde Como el hecho de tan atroz atentado  
y en caso tan critica y contingente y en que pu  
so en despachada Les compania a m<sup>o</sup>foral



Deben cooperar a esta obra espíritu y  
 fuerza que le han ver al punto a conseguir  
 el desempeño de que si allí no se podía hacer  
 otra cosa con lo que se ha conseguido  
 y que se entre la compañía de las Américas  
 que siempre y hemos capitulado  
 nos celebrados con la compañía de Amos y de  
 hacer la que se dice de los Seguros en número  
 de setenta y dos que se ganaría a Conocer  
 pública mente y estos hechos los dos que  
 personas hechas Comidas y el que ha  
 cal en el momento de la Intercambio y en  
 alguna de las se han de las  
 del que se ha Comandante y a los  
 que se han de las Reservas que con  
 el que se han de las Reservas que con  
 el que se han de las Reservas que con  
 el que se han de las Reservas que con



Margana, Uno de los principales Franceses,  
Reconoció del Golfo del Darién que llevo en una de  
las Piraguas de su Compañía y con el designio de  
sacar de la Reduccion como lo á hecho con otros  
Doze entreteniendo los Embarcadas Ocupaciones y  
Aseguran el Darién para este fin. Themiendo de  
una Embaxada y como q. vaue bien el modo con  
que se hanian antes las ynterrogaciones á los Puera  
tos del Peru de puro mas bondenanza en que  
de temana la forma de su seruiçio y manejo Reduço  
á que siempre este pronta, y luego que descubra  
Embarcadas de Guian se ponga á la vela á Reconocer  
la ysiendo del Peru ó de la otra Costa entre un  
Ofiçal con una Daxida de soldados que se manten  
gan de Guardia sin permitia llegar á Bordo  
ni sacar Cosa alguna sin ser remitida á el Tays  
para su Reconocimto por los Ofiçes, A.º y Themiendo  
el Guarda Mayor con embolado y una Guada de  
lo que conduce Cada Barca que buelue con el Cum  
plido de los Atos hasta que ácauada la descarga  
se le haze el fondo y meñira la Guardia en la con  
formidad que se practica en España. Quando  
pide la dña para el tornavirge y que se le  
comite la dña de Res.º para ymmeñirata mente  
la misma Goleta áponerse de Guardia p.º supria  
sin permitia que se embarque Cosa alguna sin licencia  
del Cpo.º y el Reconocimto y guia de los Ofiçes, Reyes y  
al tiempo de hazerse á la vela lo executa y igualmente  
y la acompañia hasta acordada fuera de las Islas de  
Iley donde ante veduente mente era el deposito de las  
Inas ducciones y el transbordo para su conduç.º al  
Peru y en defendolas empeñadas en la átravera  
que conduce al Cauo de San Fran.º. Alla Costa de á  
quel Dño se buelue, y repite á lo mismo Con cada  
una que llega yere árido y es el unico medio que  
puede haueser para atajar y que sea mucho menor





Se haúan quedado nombrado Juan Pizarro que  
era el que haúa hecho el vino a don Estevan Be-  
cha y estava preso y detenido en un quarter en  
virtud de aquel hórden que haúa dado el País.  
al Ayudante D<sup>no</sup>, que le haúan acusado e infor-  
mamente de aquel delito y que estava detenido en  
la prisión despues della partida del Vaxco vino  
que se le pudiese hecho e sacar e sacaba niempie  
se del Puro que le haúan atribuido su Cap<sup>n</sup> de  
Vindinero que haúa lleuado fuera de Puerto y se ha-  
úa sacado de Abordo despues que se haúa hecho  
la descarga y retirado la Guardia y que quien po-  
drá dar Vaxon de ello, hera el Therniente de la Co-  
lonia del Rey que lo haúa Conducido a tierra en un  
bote. Conciencia nueva mandó el País, que se le  
uase el Marinero al Acuedo y se le tomase for-  
mal Declaraz<sup>n</sup> sobre lo que decía la qual hizo de  
que era cierto que dho Therniente haúa hecho  
dho extrauo en siete talequillos de Doblones  
de que haúan sido testigos los mismos Marine-  
ros del Bote y dor que se haúan quedado de la em-  
barcaz<sup>n</sup> de don Estevan Becha Cuyo examen se  
Cometio al Oydor de Cano y Juan Semanero D<sup>n</sup>  
Jayme Muñoz de Guzman ante su señalamien los  
testigos vitados que con este mente de Clararon  
lo memoria sumaria boluio el Ministerio al Al-  
cuerdo y entonces se supo y hizo notorio el Oydor  
fiscal p<sup>o</sup> medio de el Sr. Franco Nicolas de Espinosa  
haúa ynducido a Juan Pizarro el primer esca-  
to que presento en la Audiencia y voluntaria y pae-  
nencia a los testigos en la presuncion de que el Cri-  
men hubiese sido de quenta del mismo País.  
de Alguna de su familia o que p<sup>o</sup> algun soborno de los  
Dueños y que en esta Causencia se lóntava a los  
testigos y dñzía a los que de su horden ynter-  
uenian en esta Substanciacion y quando él de Ca-  
no boluio los autos a la Audiencia viendo esta que  
resultauan contra el Therniente de la Colonia solo  
Remp<sup>o</sup> al País q<sup>o</sup> mando que se le tomase su  
confesion al Therniente como se hizo negando en







El todo absoluta mente el hecho que Constanza de  
 la sumaria en Cua y meliora y al arte de  
 con que hauran de dexar los tertios de dende  
 sin de ver en que quanto quedamos lo para que  
 de van a preser de la vida en que le hauran  
 esto contra que que boluer a ser llamados y  
 que con aserencia de mismo dize y no aver  
 tener de sumaria de preser todo lo demas  
 que hauran dende y hauran de amparar los  
 dos mandaron que el dize les dize dize con  
 General mente que para dize dize dize  
 cargo del mismo dize dize dize dize  
 aguen fue necesario somate y qual mente en  
 de dize en la que es que dize dize dize  
 respondientes dize dize dize dize  
 menor sea que sea dize dize dize  
 lara de dize hauran de dize para fabrica  
 con en dize dize dize dize dize  
 en en dize que hauran de dize dize  
 nam muy adelantado para dize dize dize  
 dize dize dize dize dize dize dize  
 que dize dize dize dize dize dize  
 que dize dize dize dize dize dize  
 para la Comu de dize dize dize dize  
 cesaria para el dize dize dize dize  
 dize a dize dize dize dize dize  
 de dize dize dize dize dize dize  
 que se hauran de dize dize dize dize  
 dize dize dize dize dize dize  
 ma que hauran de dize dize dize dize  
 la Comu de dize dize dize dize  
 va no hauran de dize dize dize dize  
 dize ni hauran de dize dize dize dize  
 dize dize dize dize dize dize  
 abra dize dize dize dize dize dize



Cuento que se lo haiva llevado á su Ocaso no ha  
una Querrela de tener Cargo de él como lo podría  
deixar en el mismo Jhemiente y que p<sup>o</sup> punto de hon  
dad le haiva Mo que haiva se luego á lo men  
cionado de Cantibañeros y Arzobispo quienes y me digi  
tamente fueren y pagaron los Doblones á su Poder ha  
viéndose el Cargo de llevarlos. La Havana y compra  
en á quel Puerto los Petrechos y efectos de navio  
para el armamento y aparejo del Navio como lo ha  
ya hecho con lo qual fue necesario Cautearle luego  
á que oyo el primerio que á unque él mismo J<sup>o</sup> Ma  
tin no le haiva hecho personalmente el en Cargo de lo  
haiva llevado p<sup>o</sup> el Jhemiente Coronel D. Estuan  
Becha de Cua Verdaz le haiva parecido que no podía de  
dar y en Cua fee haiva hecho el transporte de los Diez  
mill pesos en Doblones con el Dote de la Coleta de  
sucursos y agente de subpula<sup>n</sup> y sobretodo dió Vista al  
Presidente del Oydor fiscal quien antes de dar respuesta  
sobre lo que niéba mente continuaba del Proceso y desenga  
ñado de la primera bama áprehension que haiva con  
cedido de la ynterduccion de los Diez mill p<sup>o</sup> yndulto  
p<sup>o</sup> la comisión mediada de p<sup>o</sup> Juan Pizarro  
a que híese ynterduccion sobre susoltura y que sin  
embargo de estar pendiente la Causa en el Oyo, se  
dixese el Recurso á la Audiencia donde p<sup>o</sup> Dictamen  
de equidad para que no se dilatare supucion todo  
el tiempo que durase la subynterduccion con el secreta  
rio del Presidente y con el Jhemiente de la Coleta que se  
termino que se diuidiese la Continencia de la Causa  
y rigiese particular y reparada mente contra  
el principal D<sup>o</sup> Juan Pizarro á cuyo tiempo  
teniendole preso en uno de los Cuarteles hizo fu  
ga con veementes presunciones de hauerse fa  
cilitado con los mismos soldados, é es. <sup>no p<sup>o</sup></sup> Ma.  
Nicolas de By-pura p<sup>o</sup> Recomendaz. y en Cargo del  
Oydor fiscal y lo mismo hizo despues el Jhemiente  
que se hallava preso en el mismo Cuartel á un  
que conotra D<sup>o</sup> distincion de mas de sueltas p<sup>o</sup>  
las Razones, que quedan expresadas, y dexan  
veniente llevar muy templado el pulso con



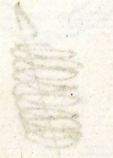


La cual tiempo de la Guerra, en que havian los Indios  
esperado todas las Diligencias posibles para Confe-  
rar con Carlos Quinto Indio, y que le permitiesen y ayu-  
daren hacer plantaz, y Colonias en el territorio  
de la Banda del norte fue to da la intencion de aquel  
Ministro embaraxado este negocio para que no  
Conquistase la Gloria a que aspirava pautalea-  
do en cuerpo y alma la passion de soberbia y ad-  
miracion de Dios y del Rey y de la Conuencion y  
tranquilidad de aquellos yafielles y con esta ynten-  
cion Patrono a un misionero Interpretete Natu-  
ral de la lengua India llamado Pedro Colas-  
co Cabreso hijo de un Indio. Autor del primer  
levantamiento de qn Senaúa el Puerto en las Ca-  
pitulaciones de la Paz y la integridad del Imperio  
y procurando la obediencia a los Indios y aze-  
rarlos dandoles parte en la Confianna de sus  
propias Capitulaciones. Le hizo Alférez y nombre  
de Cauo del fuerte de San Rafael de Texale con  
treyntray. de sueldo Alférez pero hauendo en-  
tendido despues que avia Contrarias Sugere-  
ciones de los Indios y que en una oca. que  
se ofrecio lleuara uno. Plegon a Cartagoena de  
Grandey importancia para el Virrey se havia  
ydo a las embarcaciones de la Costa y havia tenido  
las Conferencias con los Ingleses de la parte  
de Panama y de acuerdo con el Virrey le suspendio  
del empleo del fuerte decaudose el de Alférez con el  
sueldo de los treyntray. y entonces el Rey se  
cual Salio de España representando en el Goven-  
no que se havia agaxado a dho Cabreso en sergo  
parte del empleo de Cauo del fuerte y que havia demun-  
do su opinion a los Indios pidiendo como su  
proteccion que se le restituyese, a Cuias ynten-  
ciones se referio el Puerto de negando a absoluta-  
mente la pretencion y despues quando se llegaron  
Subieron Don Dionisio de Ovando y Herrera





que a los tres Meses voluís de fundolar áseguradas  
En la primera de mantenerlo Capitulado y exponer  
á qualquiera establecimiento que quisiere haber los In  
dienses quedando Compañeros y Conellos de que  
volueria á averiguar, entodo el mes de Dize que es  
el principio de la Campaña y del Verano y que lleva  
ria y que llevaria la Correspondiente provision de  
Municiones para el objeto en cuya inteligencia mando  
el Duete que se le entregasen las Almas, Polvora, Ba  
las, y demas Municiones, y pelotillos que pidio, por  
una determinada Memoria, y remiendole Despachado  
alos Cinco dias, y estando para partir volvió el Oyedor  
fiscal poniendole una ácuraz<sup>n</sup> Caimonal con la falsa  
suposición de que havia venido los enclaves de otros  
Caríques que lo govarian desde el tiempo de la pasá  
jez<sup>n</sup> y que havia oculto los Deutos que havian  
muerto quedando de Conellos y que maltrataba á los  
Indios y los havia trauxen sin pagarles el premio  
Correspondiente al Cuió Pedimto fiscal le dio traslado  
al Duete al intercedido satisfo plenamente  
que de lo conuenido al Ministerio dando á conocer  
el fundamento de su ácuraz<sup>n</sup> solo havia sido á fin de  
embaxararle el Viaje ó preciarle á Redimír la  
veloz<sup>n</sup> en la facultad de que reportava grandes  
aprovechamientos en el Oficio de protector de los Indios  
p. la facilidad con que los manejava y que podia  
tener la Confianza del secreto de sus Minas como  
que era todo el principio de su quimérica y volun  
taria oporcion y de la gran uerisima consecuencia que  
resulta inmediatamente de su detencion pues antesq  
el Duete pudiese determinar sobre las ynteranzas y  
ácuraciones del Oyedor fiscal llegó una Dúaque  
del Darien despachada á toda Diligencia p. el Duete  
de aquella Dúaque con la notia que le havia oído  
Uno de los principales Caríques nombrado On  
Dionisio Maguino de la Vega impudencia de otro  
y á todos los Oficiales del Donacimto de que en las  
jurisdicciones de Tepla y Pais queja hacen á las  
Pueblos del Golfo quedaban todos los Indios en  
penados en una nueva meditada obteccion por





quibdaad Contra puebas Al tratamiento y agreso  
Lo que havia el presidente diódo los que havián y q  
las pueneciones de la qta que havia no hera pello vino  
para haver óposito á los Ingleses de cuando los selegados  
y ratió por dizeo Vanos de la qta pasase á contar á qn  
forman al Virrey Como lo executo el Virreyante pñimo  
no p. su industria maña y agarida con el pre  
dominio que tenia en los Indios la tempestad y con  
tingencia de maion peligro que leuante el Oydor  
fiscal compoca Reflexion y voto con lo qñones para

W/  
Declaraz  
del Virrey en  
la Causa del  
Protector y  
destierro de  
Cubrejo =

ficulares de su oñicia. Hizo el Protector la Diligen  
cia que le encargó el Paes. Recomendando toda la Pro  
vincia pasando p. la Conditelera á los Pueblos de la  
Yanda del Norte y pasando á reguadores á los In  
dios en la Constancia de su fidelidad, en la observancia  
de las Capitulaz. de la Paz para á Caracas, y informó  
al Virrey de todo lo pñovido, que queda expresado  
en el Capítulo ante resente y á los quatro meses y  
bolvio á Panama con las verasiones de á quel su  
perior en que á pñovo lo de terminado p. el Paes.  
y maion á buandante. Declaro que respecto de lo con  
ocurrido con el Sr. Joachín el Oydor de protector p. nombram. del  
Paes. de este País, y confirmado en Virtud del  
Pl. horden de Su Mag. no deuia tenerse ni reputar  
se p. dependiente del fiscal en q.º hiesse Vexos de  
Proteccion qñal p. defecto de propietario, y en que  
todo lo respectivo á la Pro. del Darien á via  
de Vexos el nombrado de las facultades que le esta  
van concedidas solo con ymmediata Subordinaz.  
al Paes. y al mismo Virrey. Quando havia la bu  
ta de su viaje p. la costa no que dos embar  
caz. Inglesas trataban con los Indios y les  
estaban repartiendo Copias porcion de Armas  
ymuniciones y les partiápo al Paes. á tiempo  
que el Gov. de Darien lo le ácauava de venir  
Conco Ingleses de Portos de una Balanza







Al fin que las el Uno de ellos que habia lengua  
 Castellana haia declarado formalmente lo  
 mismo y que los haia visto comenzar con los  
 indios y quedar de acuerdo para hacer pluri  
 tas, en la Guibona unas noticias por uno el otro  
 indiente Decretan de que no se supiese en el  
 mismo mes nuestro Pedro Cabredo si que siempre  
 estado lo que queda compuesto de su matrimonio  
 se lo haia observado que hauido bajado a  
 Panama el Chano Anon de Quito de la Compañia de  
 San de Quito con los indios de San Blas y  
 establecer la Misión de terminada si es que ha  
 man ocurrido algunos indios de los Chobanos  
 la Banda de San los que les remita el Chano  
 deo Rehacer si que los Conociosen y acaja  
 con y por el defecto del sistema regular de  
 Ocho Cabredo con el protocolo de San Blas  
 Comenzan, con el permiso de que los permision  
 Al favor de el permiso de los indios de los  
 fuesen el modo de que yban agitando la ter  
 de lincas de la Misión de Quito Continúa el  
 lamayan difinita de un reunion acuo tam  
 po lleg al frente de Decretan en San Blas  
 Despachos del Virrey para ellos y uno más de  
 revuado con la oposición de que remitiese  
 de Peruvado a Ocho Cabredo en el punto de  
 Algunas de las embarcaciones que van a el puerto  
 de San Blas para el Ocho si toda viaja al Chano  
 de San Blas no otros Alalguera de los  
 de Chile con permiso de Ocho Cabredo y no de San  
 do ala Dirección del Virrey de a que los Regis  
 mandado al asunto de San Blas de la elección de tam  
 po modo de decretario con la promision de que  
 no se publicase la disposición antes ni despues

El practica para luitar las contingentes y  
quiere que pudiera adaptarse con sus parciales  
y aun que esta Pro.<sup>a</sup> pareciese ynpunada y bñg.  
dallomas a esta disposición en la ocurrencia de  
las Circunstancias que quedan referidas se con  
siderava Impoderoso escollo para practicarla  
en el imperio del Oydor fiscal que le Patrocina  
na contanto de casuero como queda referido  
se trataba con tal Igual estimaz<sup>n</sup> que lesentaban  
en orimesa a Comer con un muger sin Reparo  
en la de vigiataas de incertona, pero el Pres.<sup>te</sup> la  
Revenio y tubo oculta hasta el dia Veynte y dos de  
Agosto que con la ocaz<sup>n</sup> de salir Embarco para  
los Puertos de Payta y del Callao Repentina mente  
al tiempo de ir para entregarle el resto al Mtes.  
y a once a la Vela se hizo prender y embarcar  
con un Pleyp de offiio servado y reovivado en  
que se contenia la determinaz<sup>n</sup> del Virrey del nue  
vo Reyno para entregar uno y otro al del Ind.  
sin que nadie huviese tenido luz de la pro  
videncia ni tiempo de poder embarazarla de  
levandose el Reyno de tierra firme y la Pro  
vincia del Darien, y un enemigo Domestico de  
tanto perjudicial yntencion Relaxadas Cortum  
bres y no riuos y rfluosos quedando Qual men.  
satisfha la Justicia Publica de la Justicia de la  
determinacion sentida y susurada, solam.<sup>te</sup>  
del Ministro o Protector que la Reputo publicu  
mente por atropellada Violencia del Gov.<sup>no</sup> del  
Pres.<sup>te</sup> de sentendose de los Graúvimos fun  
damentos que la justificaron con el Publico  
y ignorando el superior a Dojo que tenia en  
vista de la determinaz<sup>n</sup> del Virrey. En vertable  
para la pri.<sup>ta</sup> y sim.<sup>to</sup> de la pacificaz<sup>n</sup> del Darien en que  
zion de m.



42/

Instancia  
para la pri.<sup>ta</sup>  
zion de m.



El Viaje muy prospero y feliz Convento muy fau-  
orable llegaron al Darien y se ungió en el Puerto  
del fuerte de Chapigana y en estos términos sobre  
vino por parte del Oydor fiscal unáimemente que  
fue de toda esta y por una misma Disposición se  
pudo de las Varias en un mismo principio  
que se dio de Nueva España que quedaba y  
pasada en el Darien las Introducciones al  
numero tres contra el frente del Pueblo de Pe-  
nonome Sr. Alonso Poma de Puyo en que se  
termino la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra hora  
complicado en Diego Hernandez hermano de  
nuestro Conde Sr. Chavira acordado en el mismo  
Año de la Real Audiencia que se librase Despacho para el  
Oydor de la Real Audiencia de Oviedo a la Ave-  
niencia y se cambiase la causa a la Audiencia de Oviedo  
securá despachado despues de muchos dias sin  
despacho hasta que dho Oydor fue llevado del  
Darien a Panama el qual en la Intendencia de  
que solo se havia hecho la remision al Virrey se  
uabio de la Audiencia de Oviedo de los Ministros y de  
la tropa se embarco con ellos para pasar por la  
Bahia de Caraca a unirse personalmente  
al Virrey y representar las excepciones que podian  
hacer a favor de su hermano y congo de menes  
afat, y persona lo qual entendido el Oydor fiscal  
y Oydor de Oviedo y desconfiado de los informes que  
el eclesiastico y su hermano podia hacer de sus  
Operaciones al Virrey se valio de la Audiencia de Oviedo no prac-  
ticada hasta entonces aunque estaba comprendida  
en la Real Audiencia de la Audiencia y se curó una causa  
y se curó como fiscal al Oydor y Sr. Oydor de Oviedo  
co Sr. Pedro de Aguirre con quien profesó  
y unáimemente con su ponderancia y asistido para



que Desecha la facción de su satisfacción en un  
momento del tiempo que le al amarse y bolear en  
no a la memoria, como lo heo también como el otro  
celebrado nombrado, Dr. Juan Esteban de  
del siglo, memoria sugeto conocido y nombre  
de la familia de la casa de la casa y de la casa  
El quei de esta mente gran memoria a un tiempo  
entonces, el quei de esta mente gran memoria de que  
no lo vease con respecto al amarse y bolear en  
del país, siempre, como una casa de memoria  
de la fundación y caso de la casa en un tiempo  
de la casa y principios de la casa, por un lado  
de la casa de la casa, como un lado y como  
de la casa de la casa, como un lado y como  
tas para poder contra el tiempo, contra  
el quei de esta mente gran memoria de que  
pueden oponer al tiempo, de sus memorias  
ta las últimas de memoria y abogar con  
de las memorias de memoria que se ha memoria cuando  
de las memorias de memoria de memoria de  
nos como el tiempo y abogar luego de la  
cada de memoria al primer fuente de memoria de  
chopigara donde hablo con el caso de la  
muel de memoria, y habiendo de memoria las  
memorias y para el tiempo de memoria en el  
momento. Quei, le memoria la casa en el  
de la casa de la casa, como un lado y como  
un del tiempo fiscal, y memoria que se de la  
buena memoria para parte de la memoria  
no, quei de memoria como se ha memoria según  
este el tiempo y memoria a la memoria  
que ay memoria de memoria para la casa  
al tiempo, con el tiempo de la casa de la casa  
quei de memoria de memoria de memoria y  
de memoria de memoria de memoria de memoria



577  
fingien dove que hera el Cuna del fiasco fue  
ceó las Censuras y entio en el Real sea que  
nada se hubiese hecho la menor oposición ni re-  
plicado una tan sola Palabra prendió al Arce-  
lo en barco Conrigo en la Goleta apocadamente  
della Como si fuese fuerza de jurisdicción y le  
Condujo en ella á Panamá y entio al Duque  
sin que el Duque se diese ni entendiendo de lo que  
traían las Violencias del Eclesiástico Ni pen-  
sase de su jurisdicción por estar la Eclesiástica  
en el Duque y la villa sin el obispo y para  
prevenir la execuç<sup>n</sup> de esta Violencia teyo el  
Comissionario las Censuras en el Real de Sta  
María Con Cruz Cubierta apagando Candelas  
para que se manifestase el fingido Caudal que  
no havia ni podia haver Con honnor de todos  
los Circunstancias que como cosa nunca vista  
en aquel territorio áun en los tiempos que  
estubo reducida la Nueva, y no se trataba de  
cruposificaç<sup>n</sup> Como entonces atendieron á nada  
la tropa, y comunico el mismo texo á los  
yndios que ácauaban de llegar á la novedad  
de los Milloneros Viendo el asombro que causa  
van á aquellas de monstraciones en los Espano-  
les y en los mismos Religiosos. Ojalá viente que  
sino hubiese sido por el Uno de ellos Padre  
Joachin Alvarez sujeto de muy profundo  
Juicio é exemplar Virtud y singular litera-  
tura que hizo que el Real Comissionario se  
leuare el Duque (que se le permitiese á Pede-  
rar de la Goleta y de rembarcarse en el  
Real veniendo la tempestad que havia leban-  
tado la desconfiança y miedo del Oydor  
fiscal y la imprudencia y injusticia y par





por Combrados servidos ganaron en aquel tri-  
bunal donde suero solamente á los expedientes  
que querian laudaria voluntaria eleccion sin  
particular del Oydor fiscal abusando de la tem-  
planay no con<sup>n</sup> del Compañero poniendo  
ordinaria mente las Determina<sup>nes</sup> en discon-  
dia con es Candalo de los demas tribunales  
y dema suerte que le obligo á hasea p<sup>re</sup>venida del  
Verbal presentat<sup>n</sup> al P<sup>re</sup>ste D<sup>n</sup> Dionisio de  
Alredo y hearexa de quiseperava á que v. Mag<sup>o</sup>  
Provefese de algun nuevo Ministro la Audiencia  
pedirle p<sup>re</sup>scripto subdeleuat<sup>n</sup> p<sup>re</sup> que era dea  
grososo y de Graurimo Cargo el expediente  
de los negocios de una dependencia (bestanympor-  
tante y tan desordenada desde que recayó  
el Reconocimto en el y en su Compañero por q<sup>ue</sup>  
queria que todas las Determina<sup>nes</sup> se anu-  
lasen al anuoso de una Empeñon y de sus  
partiones valiendo todos los dias recordias  
de aquel tribunal allgo no para nombrar con-  
ceros que las diximiesen con Glorab<sup>re</sup>  
y Nota de los Juezes que havia poco respecta-  
ble y o<sup>re</sup> su Ministerio y que siendo  
una de las mas Graves Causas de la Ciudad  
la q<sup>ue</sup> del d<sup>n</sup> niente de Proveedor que fue de la  
Ciudad de Puertovelo D<sup>n</sup> Juan Sanchez Pol  
con p<sup>re</sup> los graurimos fraudes y crendos de  
canceo que resultavan a favor de la D<sup>n</sup> Arien-  
da y otros Cargos de mayor Criminalidad  
no havia permitido que se diese paso en ella  
p<sup>re</sup> la gran amista y dependencia deya  
verer con el mismo D<sup>n</sup> a que añadia el  
es<sup>o</sup> de la C<sup>o</sup>rita que se havia subtraydo  
los autos figurandose una aparente just<sup>icia</sup>  
tipicaz<sup>n</sup> de haverlos Concurrido el yurendio qual  
del año de treynua y siete pero que le conda-  
ua que estavan ynterunados de p<sup>re</sup> y no







Handwritten scribbles and a small circular mark at the top left corner.

Handwritten text in Spanish, written in a cursive script, covering the majority of the page. The text is oriented vertically but appears to be a transcription of a document written horizontally.

nal Devota y p.<sup>a</sup> los mismos juenes que no  
deuia tener lugar el Recurso que hacia p.<sup>a</sup>  
que deuia ser en mediata mente á qu.<sup>a</sup> Ma.<sup>a</sup>  
gestad en suel. y supremo Consejo de las  
yndias pero en quanto á la p.<sup>a</sup> que se  
le havia impuesto de no poder obtener otro  
empleo de a.<sup>o</sup> Minoraz.<sup>o</sup> de Real Hacienda  
se declarara de via entenedare del de thenion  
te de Provedor que havia exercido en d.<sup>o</sup> de  
ouelo y que en consecuencia de esto no  
ma ni podria tener impedim.<sup>to</sup> para poder  
obtener otro qual quiera. Oficio que en Ma.<sup>a</sup>  
se dignare conferirle en suert.<sup>a</sup> que en vista  
delos autos y del Recurso ynten puesto  
p.<sup>a</sup> el mismo. En Angel se resolvia lo que fue  
se de su M. Agrado; Conuia Declar.<sup>o</sup>  
tonia presente y mediata mente en des  
pacho en que v. M. le havia conferido la  
plaza de Contador Oficial R.<sup>o</sup> de la Casa de  
la misma Ciudad de Puerto velle en qu.<sup>a</sup> v.  
tu se le dio la posesion y lo esta exerciendo  
y en esta inteligencia el Excmo. horden al  
P.<sup>a</sup> que pidiese y reconociese los autos de  
la materia para que a p.<sup>a</sup> de reparacion de los me  
xios que ministrasen se pidiese prontamente  
las providencias mas efectivas para el Reyno  
legro de la Real hacienda y que viese si  
era la leuissima mente concebida la aul.<sup>a</sup>  
cion de la persona para el ynguro á la  
Plaza de contador p.<sup>a</sup> que no deuiendo exer  
cerla siendo deudor y no combencido alla  
nota de fraudulento en su a.<sup>o</sup> minoraz.<sup>o</sup>  
se haia poro. Cautelar los perjuizos





queda Se modifica la primera con adición de  
xaltes p<sup>o</sup> que en las desiciones de los juicios de  
Virta solo compete a la facultad a la supre  
ma Regalia del Consejo lo qual Cotejado con  
la distancia de tiempo de un año a otra y la ympe  
dida presentaz<sup>n</sup> y poverion de la Plaza de Con  
tador en virtud del título cobinado subreuna  
mente y estar en posesion del ymperado lo mismo  
mos Auto originales son hechos que confia  
man (en) la ynteligencia de oculta negociacion  
que debio publicamente en Panama havia  
queredido con el aydax fiscal. Cando pro  
uendo p<sup>o</sup> Leyes R<sup>o</sup> y practicadas en todas las  
Audiençias de Indias y particularmente en  
Valle Panama que cada tres años salga en  
Ministerio de la Visita G<sup>o</sup>l, de la tierra con  
la ayuda de costa del medio sueldo anual  
nado p<sup>o</sup> una de las Reales Leyes y en la  
ultima p<sup>o</sup> el año de setenta y tres  
y seis el Lic<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Sabo Sanchez Sumarez  
que despues paso llamado a aydax de la  
Real Audiencia de la Guana de Sevilla y en obseruan  
cia de esta Real disposicion y en virtud de  
una Representaz<sup>n</sup> que se hicieron al Pres.  
Herente G<sup>o</sup>l, D<sup>o</sup> Dionisio Martinez de la  
vega p<sup>o</sup> el año de setenta y quatro y uno de  
ferentes curas de la jurisdiccion de la re  
cerada de esta Providencia que deus al R<sup>o</sup>  
Acuerdo p<sup>o</sup> Vno consultado se acordó que  
se hese a peñax esta Diligencia de aydax fis  
cal D<sup>o</sup> Juan Perez G<sup>o</sup>rra antes que sea  
yese en supersona de exencio de la fiscalia  
por la muerte del Propetario y represento ha  
vase muy atrasado para lo que se

N<sup>o</sup> 1.  
Vista  
de la tierra



1774



suma de la Renda en el Curato y ba muy pocas ve  
ces a Panama y Ciudad viejas de recaudar  
esta Renta, y de bajo de este supuesto y de  
que hauian perecido en el incendio Gual, que  
padecio a quella Ciudad el año de treynta y siete  
los Libros de la Casa en que constaua el arren  
do de dho Reynado y el de los demas Curatos  
del Obispado reformo la pretension de Cobrar por  
entero de la R. Casa el todo del tiempo que  
cubrio el Beneficio dho Cura procurando sus  
titucarle a parente mente con los deuidos funda  
mentos que quedauan referidos de uano de la  
oculta negociacion de Repartir la suma de su por  
tante que es de seis mill quatrocientos y dos p.  
quatro rrs, entre los sucesores que hauian de ser  
tenueria en la paga y con embargo de no ha  
uerla podido facilitar con el Pres. Gen. Gual,  
Don Dionisio Martinez de la Vega por la con  
tra dición que honexon el Contador de Resultas  
Dn Juan Fajeri de Arguere, y el Contador  
de la R. Casa Dn Juan Antonio Reynado  
con el legitimo motivo de no parecer el ol  
vido a justamento que deua estar pensada  
mente en Poder del mismo Intercedido pro  
curando facilitarla en el tiempo al Pres.  
Dn Dionisio de Alsedo y Henrera sepuro  
de acuerdo el aydor Fiscal con el aseo  
del Gov. para que rediese Curato a uance





el Oydor fiscal en un Responso de

cedidas y estimeras como confesiones  
estaban las causas con la mayor no

ingenia y entiendo de fura, en que  
modos atrasados en Bog. detenta

tiara tan considerable por razon de  
ve, y notando la demora de un año

en un Responso pero cuando esta bre  
charlos como para aquel punto

cuyo nombre fue el punto de despa  
quien de no poder verlo por sus d.

to del Oydor fiscal para que en la an  
los autos el Oydor con el aliamen

expuestas con la cura de llevo  
la dicitura de las capitulaciones

Deposito de una cosa amercandando en  
mandando la Responso de aquel punto

que en la Sala de aquel punto de  
causas que se hallan en el Oydor de

ordenes de Charge, y portavelo en la  
para de el Oydor para cumplir las dicituras  
peticiones expuestas en que estara embra  
tertable de perdena, y en la Conmemoracion de

Fubo los Autos para Verlos y entonce  
el Arceobispo cogido en la falta de le  
lidad, y Justicia á que estaua obligado  
por la Confianza, y por la Conciencia de  
yendo con herida áprencion que podía  
mover el Animo del Pueblo á la condesen  
dencia por el soborno leofrecio de mill por  
Confesandole que otros mill se le hauian ofe  
rido al Oydor fiscal por su állanamiento  
y á los quatrocientos dos poros quatro m.  
concluid Confidenciar Confesion se aparto  
y inmediatamente á la Superioria y promouio  
en los autos que en embargo de lo pedido por la par  
te y la del Oydor fiscal no se pagase con alguna  
y que para justificar el Oido, de qual quier tem  
po que se le hubiese quedado á cuenta al Curia  
representase presentá mente el Último asunt  
tanto de los Ofi. R. que deua tener en su  
poder y no podríaauerse en el Inter  
dico pues se hacian entonce decidiendo en  
el Curia Cuius hecho Compuebe Relevante  
mente la Caducá y la ynjusticia de un mím







no. 9.000  
El Sr. Don Juan de los Rios  
Cuarto

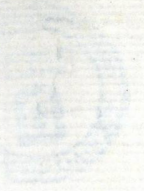
Merced

En suada con el extracto original de las diez y seis causas  
y menciona q' es el mismo la d' Raphaela de los Rios  
y se halla en la p'ra. p'ua de agua de las y. respectiva al  
Don Juan de los Rios q' con el d' de la casa de los Rios  
y q' con el d' de los Rios q' de los Rios de los Rios de los Rios  
pedim. to dei el p'ra. en la d' de los Rios de los Rios de los Rios

no que en el mismo p'ra. de los Rios de los Rios de los Rios  
p'ra. de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios  
no de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios  
de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios  
de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios  
de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios de los Rios

*[Faint, mirrored handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*





Handwritten text in a cursive script, partially obscured by a tear in the paper. The visible characters include "o", "o", and "o" arranged vertically.





2



S. Coronel Juan Perquisido.

Doña Saphracla de Arroyo, y Marquesa Viuda del Sr. Li-  
 cenciado D. Juan Perez Garcia Oydor, y Alcalde de Corte que  
 fue de esta R. Audiencia, Futura legitima de mis menores hi-  
 jos (sin ser visto xerocar el nombre de mi Procurador) en lo  
 auto de Perquisida que penden ante R. S. de Orden de S. M. p.  
 la averiguacion de varios cargos que denigrativamente se  
 han delatado contra mi difunto marido, y para ello se han te-  
 nido presentes las sumarias que se hicieron assi por el Co.  
 señor D. Domingo Martin de la Vega, como por el Sr.  
 D. Tzime Munoz de Guzman por Comision del Sr. Co. Virrey  
 de esos Reynos y declaraciones ultimamente recibidas a nombre de  
 V. S. sobre estos <sup>delitos</sup> ~~delitos~~ <sup>delitos</sup> que todas ellas no prueban en manera  
 alguna cargo contra el dho mi marido, ni menos pueden delucir  
 sus justificadas operaciones de amor y zelo al R. Servicio el  
 que siempre manesó en beneficio de sus R. Mestreses aunque por  
 delatores, y Calumniadores se quexan de ellos por carecer de to-  
 da prueba como lo hare presente a V. S. en el modo que me permi-  
 te esta averiguacion, <sup>defensa</sup> ~~defensa~~ y de amparo en que me hallo de no tener  
 quien la justifique, y el volumen de autos q. miradora la mate-  
 ria; procurandola hacer no solo como Futura de mis menores hi-  
 jos en los cargos que deduce el Sr. Oydor Fiscal eran obligados  
 por la parte de xerencia que deven hacer, sino tambien la ca-  
 lificare en las demas importunas que se dedican contra el honor de  
 dho mi marido prostando todo con razones e instrumentos que  
 no dexen la menor razon de dudar a la mas limitada intelig.



en ser fiel en las operaciones y servicios de dho mi difunto M  
sido para que en vista de todo se viva V.T. a declarar no  
ser responsable los bienes de dho mi marido en las resultas  
que acarmina el P. Fiscal y por esto tener por impuesto  
falzant<sup>te</sup> el delito del Cobhecho que se le acumula como tam  
bien estar reemplazada la R. Sta. de los cargos de Periquera  
de Penonomé, y los setecientos p. que se le suministraron para  
ayuda de costa quando se le nombra de juez para la visita  
y en su consecuencia condenar en daños y perjuicios al cau  
sante que así lo persuaden los Reflexionados fundamentos y  
razones siguientes.

Tiendo presente que para la mejor inteligencia, el bu  
orden de las cosas en qualquiera materia es el que les da la  
consonancia, y armonia; se dividirá esta defensa en quatro  
proporcionadas partes. Poraxar e en la primera que en el de  
lito que se le acumula al dho mi marido en no haver hecho  
la apertura de los docientos treinta, y seis fardos de D. Santiago  
Salazarria que estavan en el Fallex, y solo haverlo efectuado  
en los cinquenta y cinco, y un emboltonis procedio con justifi  
cadas razones, y que por ello no tiene delito, y por consiguiente  
no le resulta cargo de retribucion a la R. Hacienda. La segun  
da parte manifestará con claridad que por haver omitido la  
diligencia dha de apertura de los docientos treinta, y seis fardos  
no era necesario se le cobhechase como pretende probar la omu  
lacion agigantada de sus Enemigos. Itaxá consicible la tercera  
parte que la R. Hacienda se halló cubierta en su total del cargo  
figurado de los 200 mil p. que causó la Periquera del Lic. D.  
Lorenzo Jim. Paup. en el Pueblo de Penonomé que es el P. Fiscal  
faca por resultas en su vista: Como tambien de los etc.







p. que se le dieron p. a guisa de Costas al dho m. cuando  
 quando se le nombro por fuer. Director del Regim por no  
 haver sido culpa sua la causa que motivo la satisfaccion Cor.  
 para esta obra la guanta parte con el tratado de haver pax.  
 a N. las demas falsas imputaciones que en varios cargos se de-  
 lataron a mi Mag. por el Sr. D. Domingo de Arce, y Otacarral  
 Presidente Governador, y Com. Real que fue de este Regim en  
 su exarato separados que se dedicaron a este fin Respondiendo de las  
 mismas causas que contiene el que se remite a mi Mag. por  
 el Sr. D. Domingo de Arce con fundamentos que justifican  
 lo contrario del Informe que procurase hacer en el termino  
 de prueba para que acumulase en esta causa como en testif.  
 ma en el fin y supremo Consejo de las Indias quando se hu-  
 cere remision de lo actuado por vs.

Quando principiase a ponerse punto sobre que m. sea  
 no se halla ejemplo en un mismo delito, y por consiguiente m.  
 el gravamen de resultar Responder a la R. Real de lo actuado por  
 no haver hecho la operacion de los documentos tenidos y sus falsos  
 figur y en la misma forma que lo efectuó en los conguenas y unco  
 y el emboborio, se previene a la parte lo imponible, e inalterable  
 de la Real Decretum Reunida en todo acuerdo de dexado y m.  
 expresado en la R. Real. Criminalidad que en la causa Cor.  
 m. no se puede pasar a inquirir, y procesar de delinq. m.  
 m. que se califique numero y como del cuerpo del delito a m.  
 sea en materia de contrabando Reuniendo la R. Real por tanto  
 cesando esta materia de quedarse con el cuerpo del delito que  
 a m. en todo generalmente que falase esta en el proceso de  
 todo m. no sigue hasta de los R. Reales Criminalidad que pueden  
 negar lo inalterable de esta materia: lo qual entiendo como  
 inderable para no avar a qual es el delito q. cometido

que mi difunto marido en haver desado sin reconocimiento  
los doscientos treinta y seis fardos, y entregados a D. Santiago  
Salazar y Añibia, por que no puede decirse que no estubo esto  
viciado con cosas ilícitas de las habiéndose como lo estaba  
cuinquenta, y cinco, en que tuvo la denuncia, y como quise que  
ni en la Sumaria hecha sobre este asunto por el Ex. S.  
D. Dionisio Martinez, ni por la que actuó el Sr. D. Joaquin  
Munoz en virtud de Comision ni menor en la que por V.  
se ha practicado, a halla un testigo que asegura, o afirma  
el que en dho fardos estaban introducidos efectos ilícitos, faltó el  
cuerpo de delito pues no se verifica prueba en este asunto  
y como por las Doctrinas asentadas se requiere esta juración  
primero et pexere p. inquirere, y procesar al delinquente: Todas  
las Sumarias son nulias, y de ningun efecto ni pudieron  
practicarse contra dho mi marido diligencias en este asunto  
pues antes si hai prueba calificada que en dho doscientos treinta  
y seis fardos, no se metian otros efectos que los que se le conce-  
dieron a dho D. Santiago para su transporte y que habiendo  
salido en dho fardos con lra. del Ex. S. D. Sebastian Es-  
cala y pase de los oficiales R. de aquellas Casas de Cantage-  
na navegaron sin movimientos algunos con esta licencia,  
a la Ciudad de S. Phelipe de Portobelo donde practicandose su  
desembarque se encontraron posesion de fardos excedente a  
los que contenia la partida de Registro de cuya novedad resultó  
que los oficiales Reales de aquellas Casas de Portobelo desobrie-  
ron la apertura de ellos para su reconocimiento y fueron  
hallados sin la mas leve mancha con sus marcos





y así figieron advertir a esta Ouera como todo consta de  
 testimonio de las diligencias practicadas en la referida Audiencia  
 de Bogotá que se presentaron por dicho Sr. Santiago de Salazar  
 y en el Superior Gobierno de este Reyno ante el Sr.  
 Dn. Dn. Domingo Martínez de la Rega quien les concedió su  
 parte para los saldos de esta Ouera donde se están embarcadas  
 como verá de los extractos de esta Ouera para haberlo  
 hallado en la misma conformidad de su marchamos, y  
 contra que algunas personas conque salieron de Comagones  
 luego a esta fecha reman también buñficados, y con el parte  
 de dichos Oficiales sus impescionados, y reconocidos por su respectiva  
 parte para haber de ellos libros de cuentas de rentas, y de  
 factos que se hallaron con su marchamos, y tan buñficados  
 con todas las diligencias que se han referido, por lo qual se  
 ninguna fuerza queda la menor duda de que nunca hubiere  
 xam perdido los orinales del dho. in mandado justificar ni probar  
 el cuerpo de delito para vacarle esta Ouera para el dho.  
 factos se hallaron excoptos de la mala ley referida. Por  
 no se hallaron especies libras en dho. factos, ni por parte  
 de terceros, ni por excoptos de su impescion: como podrá verse  
 ante que falta el cuerpo de delito en esta Ouera, y que se  
 tanco este de ninguna fuerza se pudo en dho. Ouera a impu-  
 nar, y proceder por el efecto prometido del delito que de re-  
 su. y buñficados según las Doctrinas ante apas, ni  
 menos que ximite cargo contra el dho. in mandado, ni que  
 se persiguiera la restitución de lo que se agreda de entredicho  
 las diligencias actuadas en el taller sobre el reconocimiento.

de los fardos en que havia tenido la denuncia mi marido no se halló en los Cinquenta, y cinco, y Emboltorio fuese alguno de los del dho D. Santiago pues es constante que estos unos estaban sin marca, y otros con distintas de las del referido D. Santiago con que se hallaban los descuentos treinta y seis, y solo en el caso de haverse hallado alguno de estos Vinados pudiese atenderse en alguna parte indício la colucion que se supone: luego no hallándose en los fardos comisados que se abriere alguno con la marca de dho Salavarría para que con este se desiere haver pasado a la apertura de los demas es coniguiente que salido de las diligencias e inspecciones actuadas por los referidos Oficiales de Cartagena, y por otro lado tuvo suficiente motivo para mandar se le entregasen, remitiendo como remitió esta resolución al Arcebispo del Co. S. D. Domingo Maximiano de la Vega segun consta al auto de remision.

Lo otro que a ninguna suerte se ve dearse el no pudo probarse el cuerpo del Delito por promptitud del Embarque de los fardos atentos a que habiendo hecho mi marido la apertura de los cinquenta y cinco en que tuvo la denuncia, proveio el auto de f. 35 del quaderno de los autos originales en que se cuenta al Co. S. D. Domingo Maximiano de la Vega a dar las diligencias practicadas para que su Co. proporcionara lo necesario al fin del Embarque de dho fardos y prompta salida de la embaxacion o lo que fuera de su agrado - En conformidad de una Carta que le remitió dho Co. al Fallecimiento escrita por el S. Jefe de Esquadra D. Pedro Mexicana, y vivamos en que le havia presente los perjuicios que le seguirian al Sr. Servicio en no darle la pronta salida al Barco la Rosita que esperaba la carga de dho fardos, una Carta se halla adhe-





en dho autos y correspondiente a f. 33 de ellos. Y f. dho 5.º de ellos. Or. p. no. 130  
 por necesario el que se abren con los demás p. no haber por  
 demas en apertura quando dho m. mandos lo deso am voluntad  
 y no que resp. ante am confirmacion no se le oficia cosa alguna  
 en el particular como consta de la diligencia que se halla al pre  
 de dho autos. Sin dual sea esto porque reconocio dho autos  
 p. no el que no haya necesidad de esta apertura en p. no. fa.  
 do con existencia se haya p. no. de dho autos por lo  
 que lo otorgo el p. no. y p. no. de dho autos al p. no. que  
 p. no. el dho d. Santiago, y el haber escrito causal de  
 cuenta al dho m. mandos en que am. p. no. fue solo con dictamen  
 intencional de cargar la p. no. que am. p. no. y p. no.  
 para restituir los intereses de la fili. hacienda verificand  
 el cuerpo del delito: porque se preguntan en toda esta summa  
 mas que tendra V. T. p. no. que diligencias han hecho  
 para restituir el magister p. no. de la fili. haber?  
 porque si realmente al tiempo en que se p. no. el auto que  
 vero estado de f. 35 de los autos originales fue el dia cinco  
 de junio de mil setecientos cuarenta y dos y el dia de  
 mayo se p. no. el of. p. no. de dho. p. no. de dho. m. mandos  
 bme de la p. no. en vista del testimonio que mando sacar de  
 los autos originales con el fin ante notado de p. no. m. mandos  
 poner cargo am. p. no. m. mandos sin delinquente en este hecho de  
 la entrega de los documentos treinta y seis a d. Santiago  
 salvarlos, y p. no. mas conforme el que ante cada cosa  
 se hubiere demas por dho d. p. no. m. mandos requirieron  
 a la Justicia de los Regios de dho para que se restitua  
 en los p. no. f. dho 5.º de ellos. Or. p. no. 130

no perquiraxue con eficaces diligencias examinando todo  
sobre las compras, y efectos que hubiesen hecho a D<sup>no</sup> Juan  
trago para que de este modo pudiera haverse probado el  
cuerpo del delito, y recuperado devidamente para el Cargo  
el perjuicio tan decantado de la R<sup>l</sup> Hacienda si acaso d<sup>tos</sup>  
fardos estan maublados pero como no se pretendia recupere-  
rar los intereses sino imponer la pena al delinquente  
que presumia serlo mi marido por la simulacion toda  
estas diligencias se omitieron faltando el conocimiento de lo  
pueso, y necesario que era probar el cuerpo del delito para  
imponer la pena al Delinquente. Y como este cuerpo no  
podia probarse por estas bien calificadas los fardos que se  
entregaron todo se omitio, y solo se dedico la atencion, y  
conato en castigar al d<sup>no</sup> mi marido imputandole para  
ello este delito por lo que ni por indicios, ni por <sup>tr</sup>interum.  
ni por deposiciones de testigos se encontrara uno que  
diga que d<sup>tos</sup> fardos estaban maublados y aun quando  
los hubiera sus deposiciones no eran suficientes para con-  
tribuir provanca al cuerpo de delito segun la opinion con-  
niente aceptada entre los Criminalistas reducida aqui  
en las causas de comiso no contribuyen provera del delito  
las deposiciones de Testigos por ser necesaria invariablem<sup>te</sup>  
la aprehension de, y verdadera de las cosas prohibidas que  
se impongan multas; y aunque algunos oienten lo  
contrario la mas necesaria y puesta en practica es la  
defensa por ser mas benigna en el favor recomendado  
de los Reos, y como no se halla por diligencia alguna



que otros factos extruieren inferos con ropas livianas furtivas  
 esta prueba no se encuentra el delito habido en la tolerancia  
 que se atribuye con un modo en el permiso de un embargo am-  
 bo aque solo se procede de cargo por presunto delinquente y  
 que todos advierten que en este caso siempre se recetan la  
 aprehension de la especie inferada, y como esta falta falta  
 tambien el delito: No haveria delto tampoco hay cargo que  
 resulte contra un modo, ni menor perjuicio para la Real  
 Pero desentendiendose el Sr. Don Fiscal de esos tan-  
 solos fundamentos de que no pueda pararse a inquirir, y proce-  
 san adelantadamente sin que se haga constar el cuerpo de delito  
 deue las rentas ser furtivas cargo en perjuicio de la Real  
 deuen de atenderse a ser reintegrar a los bienes de un  
 modo reintegrare a los fundadores que copioso y algo  
 el abogado Fiscal en la Rista de los autos originales seguen  
 por el Sr. Don Juan de la Vega Ancoarri-  
 entre a ella en quanto fuere convenientemente a los Sr. Don  
 uno por el Sr. y Vaxatema que se presume en la no apar-  
 tura de los documentos de sus factos, pero careciendo la  
 Rista del abogado Fiscal en dar con de haver tenido pre-  
 que para esos cargos el recetada la prueba de otros por  
 per la puntual alina aque se deca el cargo quedan de bane-  
 con los inferos terminos conque se denegaron las buenas  
 operaciones del dho. modo fue en un d. opor. in am. S.  
 para un de hecho se halla que otros documentos de renta y factos  
 factos extruieren inferos con ropas livianas que fonde ma-  
 tura de tanta comedia que ala renta se comen, y los com-  
 laones, y en otros viliamientos en de prax et defect

precitado, y de el se evidencia querolo dirigieron sus intentos  
al castigo de mi marido, y no al reintegro de la R. N. Sta.  
pax que el Sr. Oydor Fiscal deuo tener presente que faltan-  
do el cuerpo de delito son presumpciones, y desafectos quante  
pretende acumularse al dho mi marido contra su honra  
y operaciones de fiel ministro de R. N. Servicio que por el  
mismo hecho no le faltan contrario a lo que de este  
modo proceden. Y porque para calificar el cargo precitado  
el Sr. Oydor Fiscal deduce los indicios de la ~~en~~ multitud de  
todo lo acusado por mi marido desde el primer auto Ca-  
vera a proceso hasta la conclusion final de el con remision  
a la del Abogado Fiscal se hazan preventer en su lugar  
gdhos indicios no son bastante para el cargo a que se agre-  
ga otro ~~mas~~ fundamento de la maior congruencia y  
consideracion; y es: que careciendo de commensuracion  
el perjuicio que se decanta yrogado a la R. N. Hacienda en  
el fraude presumido del perjurio otorgado para el embarque  
de estos fardos, ni se encuentra la cantidad especifica liqui-  
dada en que sea responsable para el deemplazo de la R. N.  
Hacienda: Requisito muy esencial y preciso requerido  
para la formacion de un cargo de responsabilidad. Tal  
vezas que aunq. se registre con gran cuidado el proceso  
no se halla numerada aus defecto la causa la imprudencia  
del cuerpo del delito pues no sale la consecuencia de estan-  
do denunciados los cinquenta, y cinco estarian del mismo modo  
los otros treinta y seis, porque para los otros hubo lade  
no estar comprehendidos en las guias que se dieron por los  
Oyd. R. N. de estas Casas, y de no ser estos los pertenecientes





al dho J. Santiago, y para los otros se enviaron a la Sala  
 de Placeres de los capitanes escuadras que en ellos hicieron de  
 ferentes oficiales y en su reconocimiento se hallaban los efectos  
 de su dho. y para no hay cartas ciertas en por medio  
 de justificar el quanto de la campana atendida a la  
 S. O. de Placeres para que fantasean se hallan deudos muy  
 numeroas deudas contra el dho m. marino.

Por todo esta razon queda raramente con  
 benido el O. O. de Placeres que no enmendarse la real cedula  
 que compete en el cuerpo de delito no encontrado en todo los su-  
 marios que en este particular se han operado en diligencia de  
 que haga constar el vicio exorbitante de los docientos treinta y  
 sus fardos conchados de pescar, en menor tercio que lo delato  
 parece indubitable el que por este hecho no se le pueden hacer  
 remita al dho m. marino como en tiempos pasados a  
 la S. O. de Placeres quando con justificados documentos res-  
 plandere la veras del hecho en que dho fardos se hallaban  
 libros de toda muestra y de esta suerte ni se encuentra real-  
 ta por el permiso otorgado para el embarque de vino fardos  
 tanpuzificadas conocidas por las sumarias de su principal  
 a solo dirigirse al cargo de m. marino, no se desemplara  
 de la S. O. de Placeres y adguisado del gran consejo en  
 le temen acrecidas en operaciones y ejercicios para con el  
 ex. mo J. de Placeres a Salta en atende a que estos  
 siempre las haya pateres quando fuere llegado a casa  
 de su defensor cuyo inventario documentos me faltan para  
 administrar pero bien se conoce por la clausura con  
 que se ven en salidas impuestas en los cargos inventados  
 la realcra en la defensa, y que faltando como vero dicho

el alma p[ro]cele a esta causa que es el haverse probado el  
Cuerpo del delicto no se desio pasar a procerax el dho mi Ma-  
rido y conseq[ue]ntemente son nulax, y de ningun efecto  
su acusacion, y como tales no pueden producir los efectos  
que se arguyen de reintegrax cosa alguna a la S.ª Sta.ª

Para corroborax el hecho y presunio el S.ª Or-  
dinal que estos doscientos treinta y seis fardos estaban vi-  
ciados y que hubo simulacion por parte de mi marido de dudar  
por nulax las diligencias que actuo en el tallex por ante el Se-  
cretario D.º Ram.º Nicolas de Azpuzza en virtud de la Comi-  
sion dada por el Ex.º S.º D.º Domingo Martin de la Vega y de  
para aver la parte de nulidad se encuentra el suponerse q[ue]  
las diligencias se practicaron sin asistencia de los Juiciles de  
estas Casas, y que como Ministros propios en materia de  
Comisos como defensores de la S.ª Hacienda avieron haver  
firmado todos los autos (de la Sumaria) con el dho mi marido  
que se hicieron en estas diligencias y parece que ni el S.ª Or-  
dinal <sup>ni el Abog.º q[ue] hizo de tal</sup> en los autos de la Sumaria que hizo el Ex.º S.º D.º Do-  
mingo Martinez de la Vega tendian presente la diligencia q[ue]  
correa a <sup>la</sup> 46.ª de los Autos Originales por la qual se evidencia  
que havindose mandado poner en fila dho fardos en el  
Talley para su reconocimiento, y contaxlor se hallaron pres.  
los Oficiales R.ª, y estando en este acto que fue el prim.  
y los subsequentes es materialidad presumir que por fal-  
tar las firmar de dho Señores no avieron como Jueces  
sino como testigos. Se pregunta si por que avieron es-  
tos Señores como se quiere suponer como testigos en estos  
Actos permitirian que se defraudase la S.ª Hacienda ni sera



cona temporal e ~~no~~ intercurrente o no en firme para la realiazion  
 de las diligencias? Deseo que no habra persona que pueda  
 ser que ahor seran por no ser hechas con interese en la firm  
 lacion que se le aplica aho mi mano. Luego el materia de  
 poca consideracion e que no firmen en los autos. Diligencias  
 con aho mi mano quando como afeiores de la f. Sta.  
 estaban en otros, ellas, hasta su conclusion, lo era en que  
 deute la publicacion en no haver interese persona q.  
 reprensente la del Sr. Fiscal, pues era por la conveniencia de  
 los mismos oficiales de unidos propios para este auto  
 no es de consideracion atento aque no habra cargo como no  
 lo hay en las Remitas por los fundam. de los autos la f. Sta.  
 uera e es que haya en los efectos que se comaron fue  
 restarado intercurrentemente no queo interese la f. Sta.  
 por no haberse nombrado Fiscal para este auto que hebre  
 como fue pasado. pudo cobrarse en su vista la incompa.  
 tibidad que pudiera obtenerse uno y otro de modo que tam.  
 poco unirse en esta e sea en caso de faltar administracion  
 el ser aun mismo tiempo el otro de en. f. Sta. dices  
 lo que se hizo de la indicacion. Lo otro que conviene en  
 deute unido para esta simulacion, y Remitas contra de  
 aho mi mano e comunen por haberse de las impresos  
 en el Sr. defensor por las diligencias originales  
 de testimonio de ellas que con bastante diligencia hizo  
 testimoniar a la. Sr. D. Domingo Manera de la Vega  
 en la humana que aho f. Sta. me peticion lo que ha  
 ce de mi poca consideracion, ni para el cargo q. contra  
 mi mano pudiera Remitas, ni menos para el en. f. Sta.  
 como de las causas, pues es conveniente que como tanto etc.

y nummos en esta Ciudad el servicio que mi Maxido impendia  
en esta diligencia que con el tropel de las que se figuran  
liberamente con gran celeridad pudo dho. <sup>No</sup> ~~Ex.~~ haberse  
hecho en la numeracion fidede los fardos, en la separa-  
cion de sus marcas por lo qual se han ocasionado las em-  
mendaturas y ellas mismas denotan la ignorancia de su  
proceder; por no ser presumible que no hallandose otras  
firmas en estas diligencias que las de mi Maxido el <sup>No</sup> ~~Ex.~~  
y D.<sup>o</sup> Santiago Salazarria si huviera habido malicia en  
dhar emmendaturas se proporcionaba con gran facilidad  
la reparacion de sus pliegos e introducion de otros sin este  
defecto quando todos los que havian de firmar eran (como se  
quiere decir) participantes en esta simulacion, y el men-  
sajudo huviera advertido el conocimiento de este reparo  
para corregir el yerro de la forma dha. Por lo que el  
hallarse las emmendaturas originales mas bien acri-  
bita la sinceridad e ignorancia con que se procedio en la  
actuacion que puxera la simulacion. Mayormente quan-  
do de los repetidos Informes que tienen en este asunto  
dados los oficiales de estas Casas asi de orden del <sup>mo</sup> ~~Ex.~~  
Senor D.<sup>o</sup> Dionisio Martinez de la Vega como en vto. de De-  
creto del Sr. D.<sup>o</sup> Jayme Munoz se abuelte toda duda sobre  
el numero fidede los fardos, y se destruye qualquiera indi-  
cio en que se pueda fundar la simulacion predicha.

El segundo punto que conviene en que la opinion  
de no haver hecho la apertura de los docientos treinta y seis  
fardos dho. mi Maxido como la executó en los Anos <sup>de</sup> ~~de~~ Jayme



y el embargo fue notorio por el cobro de tres mil p. que  
 le imputaron sus deudores contrayendo a la praxima de este  
 hecho banar libranza de Sr Santiago Salazar conda  
 Sr Joseph de Chagoyen que se presentaron por el Cap. Sr. Jo.  
 de Arzola con una cuenta que parece remitida a Sr. Jo.  
 yerto de Michelena sin embargo de que el mismo hecho  
 de la presentay, y adaptacion violenta de las referidas li-  
 branzas extrañadas por Sr Juan de Arzola del Archivo  
 y casa de Extranera de Sr Joseph de Chagoyen/cuyo est-  
 bacea fue nombrado el dho Sr Juan de Arzola para este tax-  
 yento caso de la presentacion de veno la haver guarada y  
 retento para comprobantes de la partida respectiva de cargo  
 que se habia formado en la cuenta corriente de Sr Santiago  
 e viene en conocimiento del enonovado y tenor distingui-  
 ble de Sr Juan de Arzola que le impidio a detener la  
 misma obligacion de concertar, y guardar las citadas  
 libranzas en el Archivo y casa de su pertenencia de ser-  
 tendador asimismo de la interpelacion que se le hizo  
 por Sr Juan de Arzola Sr. Jo. de Arzola Sr. Joseph de  
 Chagoyen a començion judicial en articulo particular que lo  
 forma en la Sr. Libranza sobre la restitucion de esta libran-  
 za y que este mismo Extraordinario arreglar por-  
 cedimiento y libranza cautela permitida que expresa de  
 mismo Arzola haver hecho de dicho Arzola como de luego  
 en mas notorio e indubitable que es de la pertenencia de ser-  
 mado exelinge con la cautela que pudiese pretenderse al  
 dho Arzola Sr. Juan se procurara hacer patente que  
 en este interinmento en la desposicion de los Arzola Comandada  
 ante Sr. con bastante indio para probar el cobro puen

no parece conforme ni se saca buena relacion de las cosas  
separadas a las unidas por que para que dicha relacion fuese  
buena devia ser el antecedente unido e inseparable de con-  
siguiente, y como la cosa diversa y separada a la unida.  
Tiendo ciertos que en todas las sumarias no se halla provado  
el cuerpo del delito por no haverse reconocido visto en los  
fandos despues de la simulacion que se atribuye a dho mi Ma-  
xido es conyuntamente imposible que no tiene conexion el cohe-  
cho por faltar el motivo para que huviera sido: Tame por  
el contrario esta patentemente provado que los referidos  
fandos se hallaran purificados con el pase de los dho R.  
de la Ciudad de Cartagena, y por la prolixa inspeccion q.  
practicaron los de la Ciudad de Barcelona; por lo que faltando  
la pñal causa que era el vicio de los pñtos fandos faltò la  
arrogancia que era el cohecho el qual de ninguna suerte  
deve creerse haya personas tan prodigas que sin necesidad  
ni motivo lo impantieran ni menor atribuyeran sus  
caudales en otras personas sin que interviniera para ello  
alguna causa impropia. Ni obsta el hallarse las libran-  
zas de D. Santiago Salazar para con D. Joseph de Cere-  
goyen pues que en la declaracion que hizo ante el Ex.  
Sr. D. Domingo Martinez de la Vega en su sumaria  
lo que asienta es que el dho D. Santiago le pidió le hiciera  
suplemento de algunos p. para sus ultimos años cuya ne-  
cesidad es tan preciosa en las personas que trafican que  
sin esto se les impropia el progreso de sus cargamentos  
y no se vea que ninguna de estas libranzas fuese para  
entregar al dho mi Maxido aunque en la adaptacion que se  
debe de la anexada letra y nota diligenciada al pie



de ellas se pretenden sacar indios muy torcidos) por las  
 a pueras algunos por donde pueda premiarse el cobhecho para  
 aquella simulacion aunque los dichos intentos justificadas con  
 otros indios obligados y Repoblos quales son los de hallarse  
 la nota suplicada de que se de ellas de la entrega. Ha a. 9.  
 Juan Sanchez Holban: por que sera buena consecuencia que  
 a la anteceder de ser esta libranza dada por D. Santiago  
 Salazarria a D. Joseph de Chigoyen, y parecer nota de ha-  
 verse entregado a don Juan Gutierrez de las de m. Maudo, lu-  
 go fueron dadas por este cobhecho y para m. Maudo? tanto  
 que el temeridad permitirse a consecuencia tan diversa  
 irregular, y mas quando se dirige a influir el honor  
 y fama de m. Maudo de S. M. en cuyo D. S. Maudo ha  
 impendido tanto amor, en aplicacion y devedo en defensa de  
 sus D. S. Maudo, y en uno favor propender con generalidad  
 las disposiciones siempre que no se prueba con interinencia  
 significantes que las destruyan, y no por tan irregular  
 indios incapaces de ser reconocidas con la recomendacion  
 de las D. S. Leyes en favor de autorizadas Oficio de un  
 Ministro. Ni menor obra la cuenta que como es  
 Cap. D. Juan de Urzola que parece Remota D. Santiago  
 a D. Norberto Michelena de cargo que hace de los  
 Cortes que causaron ciertos fardos para su compulsion  
 no se prueba por esto el que fueren estos mismos fardos  
 y que era compulsion suya con el punto m. Maudo:  
 lo que igualmente Repugna que de esta anteceder de  
 a huere otra demasie consecuencia contra el honor de  
 sus proceedores por ser inmutable en los Repoblos acacia-  
 mentos de como que la consecuencia informada aprehender  
 con

los mas dias que el dho D.º Santiago tuviere otros fardos con-  
puestos de ilícita entrada, y se hubieren aprehendidos por va-  
rios Jueces Comisionarios que hay destinados en esta Ciudad  
para este efecto, y le usare (la Carida) su composicion la  
cantidad que se demuestraxa en la cuenta, lo que para  
su maior inteligencia se demuestraxa con particulari-  
dad con las razones de convenimientos que se encuentran  
assi por las libranzas como por las partidas de la citada  
cuenta, y de ello se evidenciara que la simulacion <sup>no</sup> heciao  
sobre la Crenca de estos doscientos treinta y seis fardos  
a que se quexa adaptax por sex cientos que en la citada  
cuenta adhesion en la sumaria fra por el D.º J.º Jayme  
a la f.º 33. b.ª se manifiesta en la partida tercera de donde  
se figura el indio para la simulacion ante apta la xerub.  
ta del Cargo sacado por D.º Santiago contra D.º Norvento  
Michelena de sumil ~~(Cien)~~ <sup>tos</sup> setec. noventa y quatro  
p.º sei x que dice deve pagax dho D.º por el desembolso q.  
hizo de cinco mil p.º en que fue tratada la negociacion  
y libertad de treinta y nueve fardos que se embargaron  
en la H.ª Contaduria, y que siendo Caton de estos per-  
tenecientes a D.º Norvento por los efectos conthendos en la  
memoria de su libro le carga la referida cantidad, y en la  
cuenta de f.º 33. b.ª que parece le formo mejor instruido  
en la Ciudad de Puna solo se hace cargo de quatro mil  
trescientos p.º por haverle aplicado gracia los fardos de setec.  
p.º expresando sex de la restauracion de los treinta y nueve  
fardos. Con cuia Documentos pasemos a ver qual es  
fardos, y que cantidad de esta fue la que se atribuye a la







Simulación de cho m. mundo, y se hallará que esta fueron de  
ciertas sumas y sus. Sus como se comparase el que compare  
en su cuenta haber sido tomada y sus sus sus sus sus sus sus  
cuando por sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus  
documentos tomada y sus? que se gaxasen quatro mil tres  
cientos y sesenta y cinco de las libranzas solo con  
junta en suma la cantidad de treinta y cinco mil y sesenta  
Conque de todo modo esta claro y manifiesto el encoso  
de, y mala voluntad del defensor porque en sus sumas  
han que sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus  
(que se sus) el cohecho pretendido justificar por el mismo  
recto de las libranzas suma por la cantidad de tres mil ochocientos  
cientos y sesenta y cinco de las libranzas, y se  
para atención a la cuenta presentada para entonces el  
de cinco mil y sesenta y cinco como que esta suma aun por  
si solo que fueren por en una especie contada no ha  
con plena, sino simular la prueba cuando esta vanada  
y resultante contra el honor de su ministro de su M.  
no solo no hacen simular prueba pero ninguna en sim-  
tré detalles los Sr. Comisarios, y sus sus sus sus sus sus  
que se vera que aun en sus sus sus sus sus sus sus sus sus  
hallar las mas las sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus  
a mas de faltar otros sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus  
no esta probada la causa especial del cuerpo de sus  
uso que comite en hacerse hallar los sus sus sus sus sus sus  
y sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus  
de sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus  
en sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus sus  
no se le debe atribuir la medida en el cohecho para la

Simulación de los documentos treinta y seis fardos si se adere  
de aque haciendo comirados los cinquenta, y cinco fardos  
y el embobroxio le terò por <sup>tercia</sup> parte de tres, y la del  
denunciador la cantidad de tres mil seiscientos ochenta  
y un p. cinco d. y si huviera tenido noticia o la mas tem  
suspecta de que los documentos treinta y seis fardos pa  
decian el mismo viuo como se quiere provar para es  
tas resultar comirados de los documentos treinta y seis  
fardos huviera tenido de tercia y la que dió al denun  
ciador catorce mil setec. veinte y quatro p. Ser por lo  
se crea que abaxase el partido menor de los tres mil  
p. mas gravoso y escandaloso por ser de hecho, y des  
preciare el maior mas plausible de los catorce mil se  
tecientos veinte y quatro en que loxara mas alto ser  
vicio a S. M. y sus maiores intereses fin estas calum  
nias? Luego es claro, y evidente que jamas tuvo moti  
vor para revelar que los documentos treinta y seis fax  
dos estuviesen maculados, ni se huviera comirados  
con tres mil p. pudiendo addicarse el crese y aumento  
de los catorce mil setec. veinte y quatro. ~~...~~

Y pasando a ~~...~~ por los demas indicios que  
sobre este arumpto se han querido acumular por deposi  
cioner de testigos se hacen dignos de toda atencion en  
los que sobre el particular deponen las circuntanz.  
que ocurren para su improbabilidad, y detestabilidad en  
sus asertos pues en la sumaria con irregular modo  
actuada segun se ha dho sin ~~...~~ haberse provado el cu  
mpo del delito ante el Co. <sup>mo</sup> D. D. Dimas Mantano  
la Vega fue el primer testigo D. Joseph de Ojaguen





para el mismo al Sr. D. Domingo quien le confesara con  
 igual encargo, que año con año para la deponer de un  
 año por esta diligencia, y solo a cuenta de otras la comision  
 conveniente en oficiar a quien la oyo en la cantada cuenta  
 que se ota por el año Sr. Santiago por facilitar el embargo  
 de los otros fidejados. Y Sr. Thomas Carrillo igual confesara  
 por sentencias contrarias a sus deos que fue pronunciada  
 en las S. S. Audiencia por mi Oydor, y demas Jueces  
 tambien a cuenta de otras este caso referendos de dicho  
 Sr. Carrillo Barbero que le ofienda, y del mismo  
 modo lo cuenta Sr. Joseph de Céspedes, y Sr. Roque  
 Manon Carrillo, y el muchacho Barbero Diego Boonano  
 de diez y siete años: De suerte que con otros tantos, y los  
 mas que se han examinado en la Sumaria al Sr. D.  
 Lapimeya me de Sr. alatarando sobre este hecho solo de  
 clarar de voz comun y forma publica que esta no induce  
 prueba alguna encargo de tal naturaleza en que se  
 bulgo ignorante conceptos empesados, y con di-  
 cen los Sr. S. hablando de la voz comun, y forma publica  
 para que esta haga alguna prueba se hace preciso, e in-  
 dispensable que conte de los administradores de los  
 los fidejados de otros en su deponer de que per-  
 sona lo ofieron, y le reconocen si eran labreros, y que lo  
 ofieron de entencion de la mayor parte de los Oydores, in-  
 no requiridos contra imperiales, y aun no amercadas por  
 del Sr. D. de suerte que en esta circunstancia no puede  
 llamarse publico y notorio, sino una voz de el fidejoso  
 Lo otro que no se de que esta voz comun, y forma publica

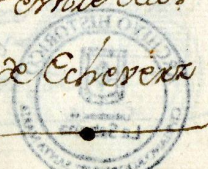
en prueba de causas Arduas en que se aventura la vida  
ò el honor por que en tales casos orientan los Crimina-  
litax que dha fama publica, ò voz comun no haze se-  
miplena prueba, y la razon que dan es de gran peso, y  
consideracion reduida a decir que las mas vezes esta  
fama publica aun quando afirma con verdad se prenu-  
me maliciosa impostura, ò juicio temerario: por lo que  
contemplados estos testigos cada uno en su lugar por sus  
circunstancias que les constituyen inhabilidad para depo-  
ner en este caso, ni otros contra mi marido, se manifesta-  
ran las razones de inhabilidad que les prohibe y la facultad  
de deponer = D. Joseph Laguna D. Roque Martine-  
Carrillo, D. Thomas Carralls, y D. Joseph de Cerecoven  
son testigos ineptos por la confederacion con que se compra-  
ban para que se castigase al dho mi marido en la deponi-  
cion de su empleo cuya confederacion en los testigos en causas  
de esta gnaredad destruye de toda fuente la fuerza, y ex-  
dica de sus aseveraciones por ser amigos familiares y validos  
del dho D. Arzob. segun lo afirman todos los A.A. Expre-  
sando en las demas razones que para ello exponen que estos  
tales testigos no pueden averar que es mucho menor, y  
por tanto no pueden testificar honestamte. que es mucho-  
mas. Por lo que la santidad del S. Calixto Papa de feliz  
recordacion lo declaro por inhabiliter para que ellos ni  
sus Parientes Deudos, ni Familiares, y hasta sus amigos  
segun varios textos del dho. tengan validacion para  
deponer contra el dho, cuya confederacion esta prorogada  
en sex publicis y notorio el validamiento que dho testigos



en los casos que no se encuentran.  
 Los otros tenijos examinados son de Antonio  
 de Ceballos, de Juan y de Thomas de Ximola, y de  
 Juan de los rios en quienes se consurre la imbediada de ver  
 enmigos declarados dem mades por la dixerente

no se para con el ca. de D. Domingo Martinez de la  
 Vega. Tam por consplicable al emono se confederaron a  
 cummar este hecho cuya prueba se aumentan en ver que  
 sendo esta fama publica, y temiendo esta Cuada otros deamb  
 no se solitaron para tenijos de este hecho sino lo compi-  
 raon refendo en lo qual se califican echanjamente  
 la confederacion, y de ella resulta el depreuo para los  
 dho, y atenciones de semejantes tenijos. Tam se ve que  
 de Joseph de Olaver para acreditar mas fucho en la  
 imulacion que que hno m mades le accunna con de  
 Thomas Carrallo de haver sido que a los efectos conura-  
 do conde en Negro en mactaca rano de ellos laq.  
 condeyaba m hfo m atender la regularizada de este acto  
 tan huto y conviene entre los señores Monstros que  
 nei en los decamnos eugen por el precio de sus abalios  
 aquellas cosa que necesitan para rentas, y mas los  
 que tienen familia, y como en esto no sea desparada  
 la r. hazienda no se encuentran el modo que se mado  
 a este tenijos aherunir fue de lo quando a ciento  
 fueran no es able amasen los dho. de aque en su presen-  
 cia se extrayesen sin la r. mado del abalio de dho efecto,  
 m meno de omnes su paga por el demu taracionel como  
 cuando el emono de este tenijos en figuran dho

causas que por Recurso de apelacion han aseniorado  
a la S<sup>ta</sup> Audiencia <sup>en q<sup>ta</sup></sup> presumieron les fue adverso en  
el voto el dho mi Maxido, y algunas otras q<sup>ta</sup> omitio  
por ~~no~~ ser publica en esta Ciudad la enemiga sea  
esta Fam. por lo qual, y por haverlos, recurrido mi  
Maxido antes de la salida de esta Ciudad en un Es-  
crito que corre a f<sup>o</sup> 16. de los autos p<sup>ta</sup>ales no parese  
desio prestarle los permisos para sus deposiciones, y mas  
en las causas privilegiadas como esta, y de difícil  
Prova a unq. depongan sus dho a la o<sup>ra</sup> de la  
muerte segun el texto de una ley de p<sup>ta</sup>ria, y en  
estas decisiones aglomeran todos los A. A. muchas  
razones que exponen para este motivo, y entre ellas  
especifican que aquella voz aunque sea en el ar-  
ticulo de muerte es funesta, y temible azebando  
por esto se tan eficaz la tacha de enemistad de  
los testigos que no es necesario a producir prueba  
que verifique el facto de la enemistad contra q<sup>ta</sup>  
deponen sino que basta el que preceda causa sufici-  
ente de enemistad para presumir que la hay y por esto ten-  
dra V. S. presente que antes de salir de esta Ciudad mi difunto  
Maxido represento las causas concurrentes en esto y de  
mas testigos de que se haia memoria proporcionadamente en  
el citado escrito de la f<sup>o</sup> 16 que corresponde a los p<sup>ta</sup>ales autos  
que V. S. ha actuado en el qual consta la expresion nomina-  
tiva de los que pidio se excluyesen en un Examen, y entre ellos  
obtuvieron el lugar p<sup>ta</sup>ial los dho D. N. Antonio de Echeverri





D. Juan y D. Thomas de Ornela, a lo que con los señas nomina-  
 dos dicho escrito parecio a mi mal entender que de cuando ut-  
 el mayor cumplimiento de cargo que u. de libro de Cuabdo  
 de su conducta a mi para castigar, a abolir a mi uarios  
 huerales ha començado a dar a los señores para  
 testificar en este punto que por el modo y causa de  
 enemistades segun las razones alegadas, siempre se han  
 invidias, y querrelas en deposiciones a mi no quieran ser  
 indagado el hecho por otras personas que estas q. fue ree-  
 sano sacar la verdad de este cargo por su causa privilegia-  
 da como libro de cuando como examens toca, y vea sobre el  
 oficio recomendado de un uarios por las leyes de S. Mag.  
 I por lo que ha uenido esta deposicion fidedigna, y irreuocable,  
 en su total no hay ni puede haver cargo de començamiento  
 de mal de que dho. de los señores tienen la uariacion de sentas en  
 dho. de orden los quales en sus examens no conuen-  
 tuen pueras en sentas de la c. f. contra el dho. de  
 ya es por lo que permito lugar de firmable y  
 terribles impresos de los señores para castigar confabulados de  
 la humana començada de los autos de esta fequiere  
 que es el ultimo punto en que estubo, y funde el uario  
 no confio de su acusacion el S. O. de los uarios y en  
 bargo de que confiere a los textos y Docturas de dho.  
 c. f. de pueras nota no puede ni de re llamarse en mate-  
 ra alguna formal humana por quanto se halla demue-  
 de la començacion humana de tiempos preñados del dho.  
 que los que exornan a mi fidedigna el cuerpo impe-  
 me de ellas, pueras muy uarios notas y defectos que le con-  
 tuen firmes.

la enemistad Capital, y mortal odio que profesan al dho mi  
marido por las razones referidas se nota en ella la comca  
tenaz preparada, y confabulada de los testigos desde el inicio  
y principio de la sumaria hasta su final conclusion: De  
manera que siendo el primer testigo el Sr. D. Diego  
Munoz. Caxillo uno de los acusados por Capital enemigo,  
de mi marido, ventis este en su declarac. de f. 30. va  
citas a D. Pedro de Alcazar, y D. Manuel de Aguirre con  
fabulados testigos a este fin quienes assi mismo en sus  
respectivas que corren desde el f. 106 hasta 125 y figuran  
en hasta 188, y desde la f. 194. 1.ª hasta 253 difundieron  
tantas que con solo haverlas cragadas se perfecciona la  
referida sumaria dejando aun todavia otras de crecidos  
Numeros inhabituadas a causa de la ausencia de alg.  
de los citados, y muerte acaecida en otras de la misma  
clase de que resulta que segun el sentir prudente de  
los mas Claros A. N. es uno el testigo de la sumaria por  
quanto siendo uno solo el referente, y todas las demas referi  
dos, o citados es uno solo en substancia el examinado. N.  
que se agrega el fundamento maior que informa la Doc.  
tina de mi Claros A. N. en quanto a la diversidad de  
los dho de Testigos por que aunque es cierto que la diver  
sidad de atestaciones controuerse prueva en ciertos determi  
nados casos que respetan de fin justificativo a hechos  
tratados privadamente entre una y otra persona tamb.  
lo es el que en el presente de nros institutos no puede tener  
adaptacion la Doctrina precitada por permitir la fisica  
certeza de lo no sucedido que atribulan ciega y apasiona  
damente. Y porque la diversidad de <sup>los</sup> dho aunque se habla







concatenada por la confabulacion, y familiaridad interina  
 que profesava esta dinada de perjurios ante dha erasmu-  
 ta en tiempos, lugares, acontecimientos, y circunstancias  
 y como tal es despreciable segun la regla que se ha notado  
 La mayor abundancia concurre la falsificacion que  
 padecen los dos segundor en toda su vida que se han  
 notado para q. convencer segun derecho con la contra-  
 dicion de los Relatos se acredita la falsedad contra pro-  
 ducentes q. constituyen en el derecho la mas relevante  
 te, y eficaz prueba que puede haver en favor de los her-  
 ederos de d. Juan Carrero: la 136<sup>a</sup> de d. Joseph del Villar, la  
 135<sup>a</sup> de Bernabe Trujillo. Item la 379<sup>a</sup> y siguientes her-  
 ederos de d. Juan Carrero entre d. Pedro de Alcantara y d.  
 Miguel de los Reyes; y la de 386<sup>a</sup> de d. Pedro Ignacia  
 de Villa; asimismo la 388<sup>a</sup> hasta 391<sup>a</sup> del caso de d.  
 Manuel de Siquere, con Bernabe Trujillo. La de la man-  
 da 391<sup>a</sup> de d. Manuel Carrero como tambien las  
 de 392<sup>a</sup> de d. Lorenzo Benegas 393<sup>a</sup> de d. Salvador  
 Jimeno 398<sup>a</sup> en el comentario de una dha fea de d.  
 Diego de las Solas tal mismo en la 399<sup>a</sup> de  
 tambien la de 406<sup>a</sup> de d. Pedro Jimeno y  
 centem en las clausulas Raygaur de dha Declaracion que  
 se Reneware en su literal sentido contra el honor suyo  
 del mismo cuante. La de 408<sup>a</sup> de d. Pedro Jimeno de  
 y lo mismo acontece en la de 411<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 Longora y Carrero que se pone nueva et con esta  
 de 412<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 413<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 414<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 415<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 416<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 417<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 418<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 419<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 420<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 421<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 422<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 423<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 424<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 425<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 426<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 427<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 428<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 429<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 430<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 431<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 432<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 433<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 434<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 435<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 436<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 437<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 438<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 439<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 440<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 441<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 442<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 443<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 444<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 445<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 446<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 447<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 448<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 449<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 450<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 451<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 452<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 453<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 454<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 455<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 456<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 457<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 458<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 459<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 460<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 461<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 462<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 463<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 464<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 465<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 466<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 467<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 468<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 469<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 470<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 471<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 472<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 473<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 474<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 475<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 476<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 477<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 478<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 479<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 480<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 481<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 482<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 483<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 484<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 485<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 486<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 487<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 488<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 489<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 490<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 491<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 492<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 493<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 494<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 495<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 496<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 497<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 498<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 499<sup>a</sup> de d. Salvador de  
 de 500<sup>a</sup> de d. Salvador de

La de 132<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 133<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 134<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 135<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 136<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 137<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 138<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 139<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 140<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 141<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 142<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 143<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 144<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 145<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 146<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 147<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 148<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 149<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 150<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 151<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 152<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 153<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 154<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 155<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 156<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 157<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 158<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 159<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 160<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 161<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 162<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 163<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 164<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 165<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 166<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 167<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 168<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 169<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 170<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 171<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 172<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 173<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 174<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 175<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 176<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 177<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 178<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 179<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 180<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 181<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 182<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 183<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 184<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 185<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 186<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 187<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 188<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 189<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 190<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 191<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 192<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 193<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 194<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 195<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 196<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 197<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 198<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 199<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya  
 de 200<sup>a</sup> de d. Juan Miguel Xicolay Perez de Alaya


La de 438 de D. Juan Felis de Bonilla. La de 439 de  
D. Pedro de la Guardia. La de 444 con la de 445 de D.  
Juan. Co. Gonzalez de suso, y D. Felis Ygnacio de Muxillo que  
en su total excluyeron, y repelieron la pleuaria del suplicante so-  
bre que se xeron citados. Asimismo la de 449 pta. de D.  
Roque Carrillo que por lo respectivo al contenido que in-  
cluyen las clausulas Rayadas de la citada f. B. se  
dixio hazer favor amn. marido con la otra que dize tiene  
en un asunto tan negado como no hauez sido jamas me-  
sumido ni imaginado. La de 452 pta. de D. Maria Fran. Ca-  
seriano relativa a la que arguira su xera hecho su  
otexmana D. Joseph Infante si en aquel tiempo, en su  
reconvencion su xera estado en abitud, y potencia de de-  
clarar ultima concludente es la de 455 pta. de D. Catha-  
lina Caseriano que arguira lo mismo que la antecedente.  
y ambas por su parte niegan el contenido de las citas.  
Quedando solo perfeccionadas en su contestaz. Las citas  
que promuegan y mutuam. se hicieron los confabulados  
añados tres testigos antedhor D. Manuel de Aguirre, D.  
Vicente de Albeax, y D. Roque Carrillo y las que esto hi-  
cieron a los Cavalleros mariles de esta Ciudad general D.  
Antonio de Echeverry y subiza Capitanes, D. Juan, y D.  
Thomas de Vaxiola y su obrino D. Manuel de Echeverry  
y D. Juan. Co. Gonzalez de suso conpriadose todo, y xerenti-  
con por las providencias libradas por la R. Audiencia de  
esta Ciudad en las Ocasiones que arriba se han expresado  
y por ellas se conjuntaron y acordaron hazer pretenza  
para que se extinguiere o quitase suponiendo varios  
pexpucios, y molestar inferidar al comun del vecindario  
que no las han declarado los mismos Jacientes, y solo las





decantaron los referidos antedichos señores de la  
 cibe del mismo contexto de su declarac. sobre que es no-  
 torio han dirigido en las proposiciones de canones da-  
 nos papeler y dimes crecidas de causal. se omite hacer  
 mencion de las restantes declaraciones de D. Juan Lagan  
 de Guzman D. Juan Lopez de Torres, Dopl. de Timbrea  
 y D. Manuel de las Casas con otro, y otro de tantos por no in-  
 cluir su contexto con particular fine en lo que con-  
 tratador son las que de ello tratara los señores sumarios  
 de la ciudad de donde se crien que se le hubieren  
 excluido como amador los referidos señores, y reuerrdo  
 en tiempo oportuno por conocer su estado y veneno  
 otros que havian de contribuir producido de su cargo  
 encono, y siempre Capital ni hubiera habido el ymben-  
 tado creyendo conque se ha formado la financia con-  
 puestas de solo de todo los referidos reuerrdo en se hu-  
 viera estado de la ingiera e importura conq. fueron  
 magnificadores los diez y seis cargos, o capitanes que se  
 representaron por el Sr. D. Domingo de Alcazar y otros  
 para en el Sr. y Supremo Consejo de esta Indias, como  
 Original extracto e halla adhuas en esta otra conxi-  
 enso de la 116 hasta la 187 de ellos sobre que para  
 tricular, y los que contienen las treinta, y cinco pare-  
 guetas de que se compone el Interrogatorio de 1788  
 hasta 93. a cuyo tenor han sido examinados los referi-  
 do no averdian se trata la serie de ellas sino es truan.  
 D. Manuel de Guzman y en algunas sequencias mas que  
 D. Roque Carrillo, D. Pedro de Albar quedando todas  
 las demas deudas de Arrebol, y por congruente  
 de las Indias, que exarceosaxid segun derecho para

reflexa al contenido de las citadas diez y seis causas  
del contrato referido que aun conferidas con los autos  
que en ellas se citan no se encuentran concordancia en  
el contexto de las dos piezas unicas q se han hallado si-  
endo simietras e imaginadas todas las demas q se han  
citado como lo es tambien el todo de la d. l. de d. n.  
Contrato citado discutido uncam<sup>te</sup> para confundir las  
operaciones notadas por mi marido al S. d. de d. n.  
Dionisio Alzedo, y desluzir con las sombras y obscuri-  
dad de la artificial pintura de un extracto las operac.  
arregladas de mi difunto marido. Y aunq sobre las d. n.  
diez y seis causas no hace cargo alguno formal a mi  
marido el S. d. de d. n. Fiscal por no dar motivo con el fi-  
lenio a que se ofusque la claridad de cada caso dize en  
su lugar por separado extracto lo contra producen  
de cada uno. Y por ahora expondre las Notas de los  
tres confabulados Testigos, y las nulidades, y vicio que  
de ellas redundan en sus citadas declaraciones.

Del primero se presenta a la vista la contradic-  
cion de quanto informa en el contexto de la deposicion pri-  
mera y segunda atribuyendo la remision de autos  
de D. Santiago Salazarria a su Mag. por el Ex. S. d. n.  
D. Dionisio Martinez de la Vega quando es comenante  
que el que las remitio fue el S. d. n. Dionisio de Alzedo  
Y por lo que mira a la enaxacion que haze de se-  
ner noticia de otros autos simulando la ciencia de  
ellos no es de admixar no reflexa lo que fueron pues es  
comenante q lo que se di a entender son otros q  
informaron havia formado mi difunto al S. d. n. 



con el Sr. Don Juan de Boscana Gobernador  
 que fue de Portorico sobre la perdida de los Cariblos  
 aquella Guaya y el fin de charge por lo que indaga  
 el dho Sr. Juan proceder a la averiguacion de este  
 supuesto hecho con determinacion segun me informaron  
 de ponerlos en charge. Pero no habiendo producido efecto  
 alguno por ser incierto el informe de presente ni mas  
 preme de lo entregaron los autos sin para pedir contra los  
 temerarios de latentes lo que se le deno, y como en una  
 de las ocasiones de venir el Sr. Don Juan Carrion a este no  
 esta proporcionada Camal de canon para mandar sacar de  
 mano de ellos a Sr. Don Juan de Alcala de Cuzco en cuyo ofi-  
 cio fueron dadas por la inscripcion superficial de ellos por  
 uno de los de la familia, y creyendo ser lo que de haber  
 informado para la novela con grande alboroto al Genral  
 mantener quien al instante despacho una Guardia con  
 el fuyente mayor, y finalmente, y con grande estruendo  
 lo sacaron de referido oficio, pero malograros el fin de  
 su deves, por no haver encontrado ser lo que se disponian  
 que jamas huro. Y por lo perteniente de contexto de las de-  
 provisiones 31 y 32 de las citadas declaraciones en que enaxa  
 la comparacion de Sr. Don Juan de Alcala, y en grande comoda  
 el Genral de cargo se compare mal con la noticiada de  
 la enemiga declarada que profeso siempre con mi marido  
 Sr. Don Juan Carrion quien jamas le comuio. Y porque la compe-  
 racion supuesta imaginada se dirige a persuadir la crehen-  
 cia de impuante mi marido al Sr. Don Juan de Alcala con  
 panero en la contrata de Portorico e le ofende a los ofi-  
 cialissimos de su inteligencia la carta de Sr. Don Juan de

de Papeles aprehendidos a D.<sup>o</sup> Thodoro de Albea exauta de letra  
y puño de D.<sup>o</sup> Chauronal Rovina a D.<sup>o</sup> Thodoro en cuios con-  
tento hallará demuestrada la dificultad supuesta de su avesso  
a mas de que aun mejor que yo sabe el Exponente el día  
y hora en que se extrajo la hoja del libro en casa de D.<sup>o</sup>  
Juan de Vraiola, y D.<sup>o</sup> Antonio de Cherevez en la ocasión  
de haver pasado a su casa por muerte de Chegoyen en  
cuios lugares fue libraxogada D.<sup>o</sup> Isabel la qual justifica  
de hallarse pegada otra hoja con almudon en lugar de la  
que se extrajo fue hecha por el D.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Tayme Nuños en  
Vid. de orden del Señor Virrey a cuios Informes me remite  
como al del C.<sup>o</sup> ante quien fue actuada. No pudiendo pa-  
sar en silencio la astucia con que se prepara la malicia anti-  
cipada de un consorcio la falvedad que arienta a los  
clamores que experimentan de todos los abogados subartan-  
do esta noticia con el industrioso colorido de el pensu-  
no que enuncia cometerian primero los pacientes  
antes de manifestar supuesta la verdad cautelada en  
este asunto; por que siendo negada la justificación de lo  
que expone quise entretenerla con la cautelada astucia  
del pensuro examinado antes de manifestar la verdad p.  
asegurar de este modo lo incierto oeru deposición. Lo  
que a Ud no le quede esta duda se ha de ser por si fuere de  
su agrado mandar se fieren edictos en los lugares publicos  
de esta Ciudad su arrabal, y demás parages de su distrito  
para que sin excepcion de personas comparezcan a decla-  
ran si en los procedimientos enunciados. Por lo que mira  
al contenido del caso que expone haver sucedido sobre la  
posición de la S.<sup>ta</sup> Efigie retratada de N.<sup>ro</sup> Catholico Mo-  
narca me remite a los autos de la materia que existen en



de España sin licencias, y restituíndose a esta Ciudad desde  
la Fortaleza de S. Lorenzo de Chague, y con el de la fe<sup>ta</sup>  
ausencia para los referidos Reynos de España que solo  
llegó hasta Jamaica de donde se regresó a esta dha Ciud.  
Llegando a tanto el violento gemo y voraz atrevímentos  
que no ha dexado a minutos alguno de los de esta Ciu-  
dad quienes no haia militado faltando gravemente  
al decoro de sus Personas y respeto de sus empleos como lo  
acredita la retacion ante dha<sup>ta</sup> Iglesia Parroquial  
de S. Santa Ana hizo al expresado S. Fiscal D. Juan  
Manuel Feijo Tentellas, y la provocacion Notoria que  
en la calle publica hizo a D. Apal de Abiler Theroreo  
y Ehe de las dhas Casas de esta Ciudad. Como tambien el  
desacato cometido contra mi marido faltandole al res-  
peto sobre sus particular consciencia el M. S. D. D.  
Bernardo de Ariza entonces Oydor la ninguna  
razon que havia tenido el dho D. Ariza se intepuso  
como su Protector y Padrino a fin de temperar, y tem-  
nar el animo ofendido de mi marido que contrafudicial-  
mente havia referido el suceso en el acuerdo. Llegó  
a tanto el audaz violento modo del referido D. Ariza  
que haviendole llevado el dho S. M. a casa de mi ma-  
rido aque le satisficieve condignam<sup>te</sup> le infuxió de  
nuevo con tal escandalo que se vio preusado el S. M.  
Padrino a sacarle amido de la Cavaca, y ponerle a empus-  
sar en la Circulara. Como tambien el escandalo Notorio  
de los Palos que audazmente, y sin reverencia de la perso-  
na del Contador mayor del Tribunal y Audiencia de S.





de cuenta de la Causa de Sima Joseph Soria  
 le de cargo e hizo en la Capera. Delmante que hizo al Sr.  
 Dr. Juan Zap. de la Caermona Oyer de esta S. de Tuencia  
 en el mismo Tribunal de ella tratandole con el tpo go-  
 berno de impermonalada por sus auto imodato de le  
 suspensio del no de su dho aduivendo de mismo ammp  
 el de corte en dho y deacato conteno en un memoria  
 que prevengo al Sr. Juan Manriera por el qual se le mando  
 contentar con apertubimvno de que no havendolo se le  
 cargaria a propozionam acaua, y falta de respeto.  
 Sendo tan desconocido que hasta al mismo Sr. D. N. S. N.  
 protector por minvtrale lo Consejo que le conducan  
 al modo de portarse, y contener su violencia le fal-  
 tava cada instante de respeto. No feno de aduivare  
 que decomedim. lo con dho Sr. en su protector quando le  
 adorna el predicado al referio Sr. D. N. S. N. de haverle  
 impueto a su mismo fado natural manos violenay  
 en su persona por sus hecho tan atroz, y repugnante  
 aun a lo raxacionales fue deterrado de servicio  
 de Nalena, en donde amado a su dho y el trafico de  
 caso enq le constituyeron las pñalada que recurro  
 (quando quan por suerto) por haver impueto a su  
 muger prohibida. Hasta acaua por conclusion que  
 por la S. de y algunos rebeldes de evafar a las  
 partes, que llegaron a Oyer del Sr. de la Caermona  
 de figuren Oyer fiscal que fue de esta S. de Tuencia  
 le xeno el nombramiento de su agente q. poco tiempo  
 antes le havia confiado.

Cartas y Chuvamientos de peccar

Omitirse las Notas que adornan al texco tertigo D.  
Manuel de Aguirre, y Ameraga a quien el Supremo  
Tribunal de Cielos, y Tierra ha juzgado sobre todas las causas  
y motivos que en su vida exerció por satisfacer sus deseos  
y venganzas en caso acaso se verificara comprobada la sen-  
tencia irrefragable del Eclesiástico en el texto justum  
et impium judicabit Dominus: et tunc erit tempus  
omnis Ter. Por lo que solo se hará mención por modo de  
claridad de la falsificación omnibus modis que tiene pa-  
tente en los autos de esta Pesquisa comprobada en el  
numero creado de citas reprobadas que se han notado  
con la de su Sr. Alcaide en las fojas anteriores. cita-  
das, y en la retratacion hecha por el Sr. in scriptis.  
en la Carta Obstruccion que confió a la conducta de D. Ni-  
doro de Alcaide su parcial amigo total confidente con  
fabuladas que haciendo de tan gran peso una conciencia  
por lo artificial maquinado de la falsedad de un con-  
texto se vio apartarse de la presente via sin hacer  
manifiesto publico de su damnable hexxa. La qual  
diligencia antes practicada por medio de otra declara-  
cion judicial otorgada por ante D. Lucas S. Matheo  
No. Mayor que fue del Cavildo de esta Ciudad, y otra  
semefante a esta en la Ciudad de Portorelo ambas en  
ocasion de hallarse conituido in extremis vite en cuas  
ocasioner publicamente pidió perdon ante las personas  
presentes de todos los hechos que havia divulgado, y ma-  
quinado la perversidad, y malignidad de un genial In-  
clina. propensa a hacer mal. Cuya carta ultima  
vase de que fallecio que entrego el Padre Gerónimo





la Sumaria de las causas de los Doctores contra el efecto  
 con los tenidos por las quales es nula, y de ningún efecto  
 manifestados los vicios y nulidades q' pade-

respondientes, y parciales en el efecto.  
 Vt. llegar a penetrar los fondos de esos tenidos tan con-  
 ma creeble a la alta capacidad, y comprehensión de  
 deponer tan voluminosas en especies incoherentes ha-  
 del Interrogatorio que solo este fuese en sus largas  
 mudo caso, y hecho tan apartador de las preguntas  
 y de la misma naturaleza que la de el Sr. Doctor de pro-  
 thalago d'huo, y dilatado de su declar. tan semejante  
 y todas las demás circunstancias que comprehende el ca-  
 de caso, cosa, personas, tiempos, lugares, ocasiones  
 comprehendido con tan profusa invencionalidad y caprichos.  
 no de otra forma pudiera haver hecho tan dilatada  
 razones de mi traslado como en Amn Angel Curcio p.  
 este tenido a tomarse las veras de fiscalizar tan las opo-  
 del encono, y xentor que le eximido y precepto de  
 fiscales de mi ofiuno traslado no es difícil la coherencia  
 capen de todo su venes, como es constante en las ditas  
 va preido la pena de readmisiona contra el dho, y confir-  
 suministrados que deso pendientes, y por las que de ha-  
 tiro por lo que fendo este tenido de de vacua curral  
 me ha negado aung no expresivamente por decreto nega-  
 licado judicial. Te por vacua repetidas diligencias, y se  
 furgado se hizo las aperturas, y letura de ellas he so-  
 la del Sr. dho, y dhuo hral. de este dhuo en caso  
 vna a dho de dhuo de dhuo de dhuo de dhuo de dhuo de  
 dhuo de la Compania de dhuo de dhuo de dhuo de dhuo de

el Sr. Fiscal para inducir la obligación de responsabi-  
lidad a los herederos con sus bienes usque ad vires he-  
reditatis Lo primero por carecer segun es notorio, y  
constante en esta Ciudad de Viena que podex heredar los  
herederos de su Padre por las varias deudas contractadas Ca-  
paces de superar la suma compuesta del caudal con lo qual  
se destruyse toda la fuerza del vires hereditatis del Sr.  
Ord. Fiscal. Lo segundo por que segun la Doctrina muy  
clara, y perspicua de un celebre autor que parece haver  
concedido su pluma para decidir la discordia de este caso  
solo induce obligacion de responsabilidad a los herederos  
cum ijs bonis tantum quibus locupletati fuerint.

Cuya claridad destruyse toda duda respecto de la notoriedad  
de los ningunos Vienes que podex heredar ademas de los  
conf. pudieran haver enriquecido los herederos por los  
tales procedimientos de su Padre por los que jamas es publi-  
co juicio enriquezer, y antes a por lo arreglado, y  
destruido de su procedimientos empobrecer.

Pertenecce a este lugar el prometido tratado de  
la tercera parte cuyo arumto comprehende el cargo de  
los m mil p. gastados en la pesquisa actuada por el Sr.  
D. Lorenzo <sup>de</sup> ~~San~~ <sup>de</sup> Baup. en el Pueblo de Tenonome, y  
los setej. quince que por via de ayuda de costa se le anti-  
ciparon a mi marido para la salida a la Junta general del  
Reyno cuyo nombram. obtuvo del Sr. D. Dionisio  
Martinez de la Vega. En quanto al primeros for de ad-  
mirar de la bien compuesta Inteligencia, y perspicua  
del señor Ord. fiscal las particulares Notandas con-  
dexas dignas de la mas recomendable memoria, y atent.



La primera de temiendo fundado su origen en el

antecedente que heñta por Caverza de lo diez y seis  
cargos que se contienen en el extracto citado de otras  
tareas causas y el Interrogatorio q' antecede a las

mas en su asistencia que pueden amparar, y con-  
mirar no solo al meritorio de la persona de m. Mañab

Sino tambien a todo su fam. y genealogia para solo  
deuado el liquido conseqente de lo ornul. p. man

ferando clarisimam. se con este hecho q' heuadas to-  
dar las especies de los materiales cargos q' confundan

las diez y seis causas del extracto, y contienen las treinta  
y cinco alamb. liquidos alamb.

la Resaca de los  
primil pero. de este testimonio e  
terzo, y care.

ante de la insinuada de m. Mañab cuyo cargo ex m.  
camente es de lo ornul pero, y este se halla enaguas

y purgado en su total con la reintegracion de la misma  
Cantada que asegura. D. F. de la. Agnato. Juuillo en m.

declaracion de f. haber enuado en las D. Casas suin  
cuenta aduano con el mozo de la misma Comunion q.  
figura por el en el Pueblo dho de Senonome sobre  
cuyo particular proteco presenten Caxifed. de los p.  
h. que detenga toda dca. La segunda que haia caida en  
la piedad literal de m. Senon. Ministro de la piedad con la  
Senon. Oficial en concepto tan legal e exacto como el  
de confirmar la segunda por carantamula quando fu  
endo esta encomendada por d. M. en su ley para purificar  
los Pueblos de m. Domingo, y comexbarlos en la subordi.

regular pacífica que es conveniente tienen obligación  
las R. Audiencias de Xermitix Tueres Perquiridores  
en los casos que juzgaren convenir. Lo qual asentado  
se pregunta: Si dho mi marido pidió la Perquisa como Fiscal  
ó como Voto como Tuer para determinarla? Si lo primero,  
los Señores de la R. Audiencia precisamente conocerán  
si era en los casos convenientes de Xermitix Tuer Perquiridor  
por que de no serlo se huviera omitido su Xermition y en  
esta hipotesis solo tocara a mi marido pedirla como Fiscal, y  
a los Señores perquirir el consentimiento para determinarla  
Si lo otro de dar su voto como Tuer: porque las Xermitas ha-  
rán solo de cargar sobre el dho mi marido siendo solo su  
voto en la R. Audiencia? Pero de qualquiera modo que re-  
sulte hecha manda su Mag. que los gastos de ellas se im-  
pendan y contribuyan de sus R. Casas y que en el caso  
de no tener Casim. el reintegro por la exeres ó inopia  
de bienes de los Xer es de su R. Agrado la impensa he-  
cha en esta forma para la Coercición del Vecindario  
de sus Pueblos. A mas, de que siendo pedida la referida  
Perquisa por mi marido a instancia repetida del Cav.  
y Comun de Naturales de aquel Pueblo, y resultado  
de ella la justificación del desorden cometido por los foras-  
teros que lo vicaron comprado en el crecido nume-  
ro de cientos, y Morenos y tantos de no parece queda  
motivo ni Resquicio alguno para fundar el nombre  
de Carantamaula porque habiendo cumplido exactam.  
mi marido el oficio de Fiscal que le incumbía con  
haber pedido (como pidió, y haie contar a un tiempo



por las vistas repetidas invariablemente que precedió sin  
 intermisión conexas los que no es culpa de un oficio  
 el que se les concediere entera abolución por el oficio  
 el cargo de la dicha abolución que no es de la incumbencia  
 de un oficio al que se toca, el cumplimiento depear  
 como lo es el oficio de un mando mediante lo que se  
 conyugo por entera el extermio de la interdu-  
 ción y abolución de las personas forasteras que  
 habitaban aquel pueblo en perjuicio de sus naturales  
 se hizo en favor de los de este para el mejor deso-  
 noyamiento de indios, y abrogación de esta dilig.  
 para el govierno y con. de año 1711. acordada  
 las vistas al Sr. Marqués que difunto en manos  
 como todo lo hace constar en tiempo.

Inguano a lo segundo de los señ. p. tiempo.  
 so se halla descubierta la S. J. en esto la de  
 ha sido atento a que atados los señores Ministros que  
 salen a hacer la vista de los ha sido esta cantada p.  
 Alvarado de Cortez como actualmente se efectuó  
 en el Sr. D. Antonio Sanz Moreno los que temen-  
 do guardado en todo lo necesario y preciso para el viaje  
 haberme la noticia de estar enfermo con graves con-  
 la equidad inglesa enemiga que interino a ellos  
 del cargo del Sr. D. Juan de los Rios la fallos  
 esta curada por lo inoportunamente que se halla estar en-  
 temiendo en materia de vista quando exam. Meza-  
 vier todo los procuradores para el reparo y gobierno  
 de la guerra. No siendo culpable ni mandado en este  
 fueso, ni haberse movido de un punto p. cumplir de en-  
 cargo

no en cuerdas morro para la obligacion precava de este Rey-  
tengo que en el caso de ello no cesare continuax~~me~~ el hallana-  
miento que hizo mi marido a verificarlo en la parte que hu-  
niere de sus hielos. Cierra el discurso de este Escrito la quat-  
ta parte en que no se ha sacado resulta al dho mi marido  
y es la que contiene el extracto de diez y seis causas consi-  
deradas simples relaciones injustificadas, y demeridas de todo  
comprovanete. A las que he contestado por el mismo orden  
de hiposicion en extracto separado que presento adjunto con  
este escrito por no expuesto que lo permitia que el honor  
de mi marido quede empanado con visor o sombra de mar-  
culidad. Y por que havendose remitido a S. M. en su Real  
y Supremo Consejo donde hicieron el eco que ha dimanado  
nada esta Pesquisa parece conforme a razon e adhiere  
en ella la respuesta para q<sup>ue</sup> si fueren calificadas se  
imponga el castigo al delincuente; y si no lo fueren sea  
condenado el que injustamente y temerariamente las co-  
puso causandonos los perjuicios indecibles que de ellas se  
han seguido para satisfuer de los Interesados en el ex-  
dho ofendido de mi difunto marido. Y para que con mejor  
sua replandezca la Imagen Politica del S. Alred  
y retrayendos los Colores de sus el pincel de la verdad  
especialmente entre las Personas que solo leyeren el do-  
cumento de sus Clausulas, sin atender al Contexto de sus Razones  
paleadas con el pincel artificial de la Impostura. Lo todo  
lo qual y demas favorable que hacer pueda al dho mis, y de  
mis partes haciendo el pedimento mas vil y necesario en  
dho. con todas las proteccas conve<sup>tes</sup> y las de pedir quando  
sea necesario la craquay<sup>tes</sup> de algunas cosas pendientes de



la que vestio D.<sup>n</sup> Mamiel de Aguirre a D.<sup>n</sup> Nicolau del Cam.  
po vecino de esta Ciudad superoiente, y D.<sup>n</sup> Pedro de Albead  
a los herederos de D.<sup>n</sup> Diego Gudino ambos en puntos de coe  
chos para su maior combenim<sup>to</sup> en la faliedad de sus citad  
as demas que fuere necesarias.

A US pido y duplico que haviendo por presentados el contrato  
y aditam<sup>to</sup> adjunto se sirva proveer y mandar como Uero  
pedido en la Cavera de este Ex<sup>to</sup> que por conclusion  
reproduzgo pido Justicia & a

*[Faint, mirrored handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page. The text is largely illegible due to fading and bleed-through.]*

*[A faint signature or name, possibly "Antonio de los Rios", written in the center of the page.]*



Testim<sup>o</sup> del Auto en f<sup>o</sup> mandado  
 Alzedo a su Confidente Astaiz  
 extractase los diez, y seis Cargos  
 q<sup>e</sup> mi Difunto Marido se hizo  
 sobre la Contrata de L'Arboteau,  
 con el q<sup>e</sup> se prueba la maldad con q<sup>e</sup>  
 en todo procedio, y lo veridico de los  
 diez, y seis Cargos; pues si eran falsos q<sup>e</sup>  
 necesidad tenia de ocultarlos, sino es  
 darlos a luz, y pedir la satisfaccion  
 conseq<sup>te</sup> como lo he executado yo  
 con sus diez, y seis supuestas Causas.



*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

